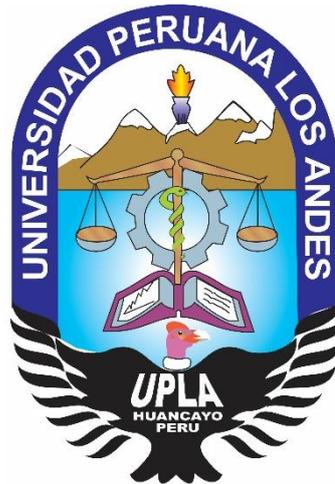


UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Escuela Profesional de Derecho



TESIS

TITULO : INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y EL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAYO, 2019.

PARA OPTAR : EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : Bach. JORGE LUIS CONDOR HINOSTROZA

ASESOR : DR. LUIS ACOSTA REYMUNDO

LÍNEA DE INV. : DESARROLLO HUMANO Y DERECHO

HUANCAYO – PERU

2021

ASESOR:

DR. LUIS ACOSTA REYMUNDO.

DEDICATORIA:

A mi familia, que siempre me ha apoyado en cada circunstancia y momento de mi vida, avanzando paso a paso.

AGRADECIMIENTO

Agradezco de forma fraterna al asesor temático de la presente investigación, Dr. Luis Acosta Reymundo, por todo el apoyo brindado para el desarrollo de la tesis, considerando la revisión que ha realizado para la mejor de la tesis. También, deseo agradecer a todas aquellas personas que me han ofrecido su apoyo para la recolección de la bibliografía, así como de las disposiciones fiscales obrantes en la presente.

ÍNDICE

DEDICATORIA:	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INTRODUCCIÓN	x
CAPÍTULO I:	1
PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO.....	1
1.1 Planteamiento, delimitación y formulación del problema	1
1.2 Delimitación del problema.	3
1.3 Formulación del problema	3
1.3.1. Problema General	3
1.3.2. Problemas específicos.....	3
1.4 Objetivos	4
1.4.1. Objetivo general	4
1.4.2. Objetivos específicos.....	4
1.5 Justificación e importancia de la investigación	4
1.5.1 Teóricas.	4
1.5.2 Social	5
1.5.3 Metodológica.....	5
1.6 Hipótesis y variables	7
1.6.1. Hipótesis general	7

1.6.2. Hipótesis específicas.....	7
1.6.3. Variable Independiente:.....	7
1.6.4. Variable dependiente:	7
1.6.5. Operacionalización de variables.	7
CAPÍTULO II:	9
MARCO TEÓRICO.....	9
2.1 Antecedentes del problema	9
2.2. Bases teóricas.....	15
2.2.1. Imputación necesaria	15
2.2.2. La motivación de las resoluciones judiciales.....	25
2.2.3. Derecho a la defensa.....	35
2.3. Definición de términos.....	60
2.3.1 Detalle circunstanciado en modo, tiempo, forma y lugar que vinculen al imputado.	60
2.3.2. Motivación defectuosa aparente.	61
2.3.3. Motivación insuficiente.	61
CAPÍTULO III:.....	62
METODOLOGÍA	62
3.1 Método, y alcance de la investigación	62
3.2 Diseño de la investigación.....	62
3.3. Población y muestra.....	63
3.3.1. Población	63

3.3.2. Muestra	63
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	64
CAPÍTULO IV:	66
RESULTADOS.....	66
4.1 Resultados del tratamiento y análisis de la información.....	66
4.2. Prueba de hipótesis	77
4.3. Discusión de resultados	81
CONCLUSIONES	84
RECOMENDACIONES.....	85
Referencias Bibliográficas	86
ANEXOS	89

RESUMEN

El problema general de la presente es: ¿cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019?, siendo su objetivo general: determinar cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019. Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal. Como conclusión de la presente investigación se menciona que se ha determinado que la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019, según los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada, ya que una gran mayoría de encuestados estima que dicha imputación si es que es mal formulada lógicamente tiene efectos o consecuencias jurídicas perniciosas sobre el derecho a la debida motivación.

PALABRAS CLAVES: Inaplicación del principio de imputación necesaria, Derecho a la defensa del imputado, Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Derecho al debido proceso.

ABSTRACT

The principle of necessary imputation must not only comply with describing the fact, the specific modality of conduct, or in the face of a plurality of accusations or accused, specify each of their contributions, but must necessarily comply with establishing the distinction between the authors who hold the domain of the fact or infringe the institutional duty and the participants, accomplices or instigators who harm the legal good in an accessory way.

The general problem of the present is: how does the non-application of the principle of imputation necessary in the fiscal provisions of formalization of preparatory investigation affect the right to defense of the accused, in the Third Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huancayo, 2019?, Being its objective general: determine how the non-application of the principle of imputation necessary in the fiscal provisions of formalization of preparatory investigation affects the right to defense of the accused, in the Third Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huancayo, 2019.

The general methods that were used were the inductive-deductive method and analysis-synthesis, its type of research being of a social legal nature, the level of research is explanatory, non-experimental research design and cross-sectional in nature. As a conclusion of the present investigation, it is mentioned that it has been determined that the non-application of the principle of necessary imputation in the fiscal provisions of formalization of preparatory investigation significantly affects the right to defense of the accused, in the Third Provincial Criminal Prosecutor's Office of Huancayo, 2019, according to the results obtained from the application of the research instrument in the selected sample, since a large majority of respondents consider that said accusation, if it is poorly formulated, logically has harmful legal effects or consequences on the right to due motivation.

KEY WORDS: Inapplication of the principle of necessary imputation, Right to defense of the accused, Right to effective judicial protection, Right to due process.

INTRODUCCIÓN

La imputación necesaria “es el punto trascendente para el ejercicio del derecho de defensa; sin una correcta descripción de los hechos y sus circunstancias tiempo modo y lugar no es posible precisar que existen las condiciones necesarias para que la persona imputada pueda defenderse adecuadamente, con lo cual se advierte una franca vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales y fiscales” (Prado, 2020, p. 30).

El principio de la imputación concreta “está muy vinculado con muchos otros principios procesales penales, de desarrollo constitucional como los que mencionamos. Una investigación donde el imputado no puede saber cuál es el hecho que se le imputa y en virtud de que pruebas – elementos de convicción- es completamente inconstitucional” (Aguirre, 2019, p. 19).

A nivel metodológico se ha establecido lo siguiente: el problema general formulado es: ¿cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019?, siendo su objetivo general: determinar cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

Los métodos generales que se utilizaron fueron el método inductivo-deductivo y análisis-síntesis, siendo su tipo de investigación la de carácter jurídico social, el nivel de investigación es de tipo explicativo, de diseño de investigación no experimental y de carácter transversal.

Asimismo, la presente tesis se encuentra dividida en cuatro capítulos, siendo su estructura la siguiente:

En el primer capítulo denominado Planteamiento del problema, se desarrolla la descripción de la realidad problemática, formulación del problema, justificación de la investigación y la delimitación de la investigación.

En el segundo capítulo denominado Marco teórico de la investigación, se desarrollan ítems como: antecedentes de la investigación, marco histórico, bases teóricas de la investigación, marco conceptual y marco legal.

En el tercer capítulo denominado Metodología de la investigación, se desarrollan aspectos como: métodos de investigación, tipos y niveles, población y muestra, diseño de investigación, técnicas de investigación e instrumento, y técnicas de procesamiento y análisis de datos.

En el cuarto capítulo denominado Resultados de la investigación, se consideran los siguientes ítems: presentación de resultados, contrastación hipótesis y la discusión de resultados.

Y finalmente, se han redactado las conclusiones y recomendaciones; como las referencias bibliográficas y anexos.

EL AUTOR.

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO

1.1 Planteamiento, delimitación y formulación del problema

La presente investigación parte por analizar si efectivamente se aplica la imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de la investigación preparatoria y, por ende, si se vulnera o no el derecho a la defensa.

“Es muy importante resaltar que el presente principio también constituye una garantía de orden constitucional, que debe de efectivizarse para regular un proceso penal acorde a los cánones convencionales del sistema jurídico” (Salcedo, 2020, p. 20).

A nivel internacional, de acuerdo a (Olmedo, 2015) “se puede mencionar que el principio de imputación necesaria se viene regulando en diferentes países, por ejemplo, en el caso de México existe toda una doctrina referente a este principio y su relación con la debida motivación tanto de las disposiciones fiscales como de las resoluciones judiciales” (p. 99). Esto hace que trate de garantizarse el cumplimiento del principio de imputación necesaria. En tal sentido, para (Quintana, 2014) explica que “es muy importante resaltar que el presente

principio también constituye una garantía de orden constitucional, que debe de efectivizarse para regular un proceso penal acorde a los cánones convencionales del sistema jurídico” (p. 19).

Imputar necesariamente “significa que toda formulación de imputación que realiza el fiscal debe encontrarse estrictamente detallada, en hechos, sujetos, modo y tiempo. No es posible considerar que se ha aplicado la imputación necesaria si se tienen imputaciones vacuas de concreción y sólo se limita a generalizar hechos, más no situaciones reales o fácticas acontecidas” (López, 2020, p. 22). También es relevante colegir que “el proceso penal a lo largo de la evolución histórica jurídica ha sido permanentemente constitucionalizado, al punto que ciertos autores destacados del Derecho Procesal Penal refieren que existe un Derecho Procesal Penal Constitucional, ámbito del derecho en la que la presente investigación se desarrolla” (Suárez, 2020, p. 22).

Por ello, el tema de la imputación necesaria “se torna de especial relevancia ya que permite determinar si existen las garantías mínimas para que un determinado proceso penal se halla acorde a los parámetros constitucionales, básicamente de qué manera se relaciona la imputación necesaria con la debida motivación” (Prado, 2019, p. 22); ahora bien en el caso concreto de la presente investigación, parte por estudiar dicho principio en relación al derecho a la debida motivación en los casos que se estudiarán y analizarán de la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo.

Es también necesario señalar que, desde la doctrina, por ejemplo (Caro, 2017) se afirma que “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal” (p. 90).

Toda vez que el principio de imputación necesaria “no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio” (Fuentes, 2020, p. 29).

1.2 Delimitación del problema.

a. Delimitación temporal.

La investigación se realizó considerando como datos de estudio el año 2019.

b. Delimitación espacial.

La presente investigación ha tenido como ámbito de aplicación la Tercera Fiscalía Provincial de la ciudad de Huancayo.

1.3 Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿Cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019?

1.3.2. Problemas específicos

- ¿De qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la tutela jurisdiccional del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019?

- ¿Cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho al debido proceso del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019?

1.4 Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

1.4.2 Objetivos específicos

- Establecer de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la tutela jurisdiccional del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.
- Determinar cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho al debido proceso del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

1.5 Justificación e importancia de la investigación

1.5.1 Teóricas.

La investigación adquiere relevancia teórica porque “partió por estudiar un principio procesal penal como es la imputación necesaria desde una óptica no sólo procesal sino también constitucional, de modo que la misma pretende ser un aporte al debate doctrinal en donde se discute si efectivamente este principio se halla debidamente

regulado en la normativa procesal penal, y, por ende, establecer un enfoque teórico de cómo dicho principio debe hallarse preceptuado” (Prado, 2019, p. 99).

Desde esa perspectiva, se han considerado los elementos teóricos más relevantes para su desarrollo, tanto desde una óptica ius constitucional como también a nivel legal, porque el tema planteado e investigado ha sido de gran relevancia no sólo en el ordenamiento jurídico peruano sino también a nivel internacional, es decir, en el derecho comparado, como es el derecho italiano, español y francés.

1.5.2 Social

La presente investigación cuenta con un componente social ya que al haber abordado un tema como la imputación necesaria y el derecho a la defensa, de lo que se trata “es que estos derechos se cumplan efectivamente en todo proceso penal, por lo que es importante mencionar que se verán beneficiados aquellas personas que son imputadas por un determinado delito (por ello, se evaluaron disposiciones fiscales de investigación preparatoria) ya que de no hacerlo perjudica a diferentes personas que son imputadas de un hecho delictuoso” (Barral, 2020, p. 39).

Es relevante considerar que la cuestión social en este tema es muy importante ya que brinda una perspectiva fundamental sobre la cuestión social del derecho a la debida motivación, que constituye una garantía necesaria y esencial para que todo proceso penal sea de acuerdo a los criterios que a nivel constitucional se han fijado a nivel del test de proporcionalidad.

1.5.3 Metodológica.

La presente tesis utilizó como instrumento de investigación el cuestionario, que ha sido elaborado por el investigador con la finalidad estudiar y analizar las disposiciones

fiscales de formalización de investigación preparatoria que son emitidas en la Tercera
Fiscalía Provincial de Huancayo.

1.6 Hipótesis y variables

1.6.1. Hipótesis general

La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

1.6.2. Hipótesis específicas

- La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.
- La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho al debido proceso del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

1.6.3. Variable Independiente:

Inaplicación del principio de imputación necesaria.

1.6.4. Variable dependiente:

Derecho a la defensa del imputado.

1.6.5. Operacionalización de variables.

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	INDICADORES
Inaplicación del principio de imputación necesaria.	“La imputación no es necesaria o suficiente cuando se comunica al imputado que el hecho descrito de modo suficiente por la autoridad se adecua a lo estipulado en el tipo penal objeto de incriminación y le es atribuible en calidad de autor o partícipe, fundado en elementos de convicción que así lo respalde” (Sánchez, 2010, p. 17).	<ul style="list-style-type: none"> -Inaplicación de la imputación fáctica. -Inaplicación de la imputación probatoria. -Inaplicación de la imputación normativa.
Derecho a la defensa del imputado.	Es un derecho constitucionalmente reconocido, “cuyo desconocimiento invalida el proceso, en la que convergen una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia” (Landa, 2018, p. 79).	<ul style="list-style-type: none"> -Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. -Derecho al debido proceso.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del problema

A nivel local no ha sido posible hallar antecedentes que desarrollen el estudio de la presente investigación.

A nivel nacional, se citan las siguientes investigaciones:

La tesis de (Nación, 2016) titulada: “Vulneración al Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2013-2014” sustentada en la Universidad de Huánuco, siendo el tipo de investigación de tipo jurídico dogmático, empleando como instrumento de investigación la ficha de análisis documental, y en la que se mencionan las siguientes conclusiones:

- 1) “El llamado principio de imputación penal suficiente, o también llamado por otros autores como principio de imputación necesaria, imputación concreta, resulta ser una garantía dentro del proceso penal, de precisamente tiene fundamento legal en nuestra carta magna y se encuentra vinculado con el importantísimo principio de legalidad y el respetado derecho a la defensa de todo imputado y esto, los titulares del ejercicio de la acción penal deben respetar mesuradamente.

- 2) La imputación de una conducta es aquello que es un requisito esencial, mediante el cual se dirige todo objeto de una investigación en sede fiscal. El objeto de un proceso se define por una imputación, mientras que el objeto de todo debate resulta siendo la oposición. Una imputación que pueda realizar el representante del Ministerio Público teniendo mayor cautela en aquellos casos complejos, lo debería realizar considerando esas proposiciones de hechos, que vinculadas con proposiciones jurídicas, resultan útiles y muy conducentes, consiguiendo lo que se habría planteado en su teoría del caso y solamente acopiar elementos fácticos en cantidad que no revisten mayor vinculación con proposiciones jurídicas planteadas.
- 3) La Tutela Jurisdiccional de Derechos es un mecanismo adecuado para en toda audiencia cuestionar preliminarmente la imputación mal formulada y contenida en una Disposición que declara Formalizar y Continuar Investigación Preparatoria” (p. 90).

En esa perspectiva la cuestión esencial del derecho a la debida motivación es una noción primaria que debe de garantizarse de acuerdo a los diferentes criterios que las jurisprudencias han emitido, como por ejemplo la Corte Suprema.

La tesis desarrollada por (Martínez, 2016) titulada: “La vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria”, sustentada en la Universidad Nacional de Trujillo, siendo el tipo de investigación de carácter jurídico social, empleando como instrumento de investigación el cuestionario, en la que se consideran las siguientes conclusiones:

“El requisito fáctico entendido como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a un apersona. El requisito lingüístico, es decir que la imputación debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y

entendible, sabiendo que, si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación, ciudadanos que pueden ser desde un notable funcionario hasta un vil delincuente iletrado, pasando por una humilde persona que puede ser incluso hasta analfabeta. El Abogado defensor velará que no se vulnere el principio de legalidad y el derecho de defensa cuando exista una imputación explícita que comprenda la modalidad delictiva específica” (p. 86).

(Figuroa, 2016) titulada: “El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano”, sustentada en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, siendo de tipo de investigación de carácter básico, empleando como instrumento de investigación la ficha de observación, en la que se han arribado a las siguientes conclusiones:

- 1) “La Garantía de la Imputación Penal Concreta, principio de imputación necesaria, imputación concreta o principio de imputación suficiente es una garantía procesal penal de base constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, que el Representante del Ministerio Público debe resguardar muy cautelosamente.
- 2) La imputación desde la óptica del imputado viene a ser el núcleo central del derecho de defensa que la constitución, los tratados internacionales le consagran en el transcurso de todo el proceso penal.
- 3) Es una exigencia del Tribunal Constitucional que para formalizar investigación preparatoria exista un control del Juicio de Imputación del Ministerio Público como son: la Individualización Fáctica (detalle de las proposiciones fácticas de cada uno de los imputados y las imputaciones) y la Individualización Jurídica (tipo penal y/o sub

tipo penal diferenciación del título de Imputación como autor o partícipe de cada uno de los investigados” (p. 190).

La tesis de (Mendoza, 2017) titulada: “Terminación anticipada y la vulneración del principio de imputación necesaria en los juzgados de investigación preparatoria de San Román Juliaca; 2012-2015”, sustentada en la Universidad Nacional del Altiplano, año 2017, siendo de carácter básico, empleando el cuestionario como instrumento de investigación, en la que se fijaron las siguientes conclusiones:

- 1) “No existe vulneración del principio de imputación necesaria, en el estudio y análisis de la construcción fáctica, pues de los análisis cuantitativos y cualitativos de las sentencias de Terminación Anticipada entre el mínimo de 60% a un máximo de 80 % del total del 100% señala que es bajo la vulneración a las reglas de la imputación concreta, por lo que las sentencias de Terminación Anticipada cumplen con las circunstanciales de modo tiempo y espacio en su construcción fáctica de los sucesos. El juez de Investigación Preparatoria de San Román, aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 5-2009, en el filtro de legalidad en el relato de los hechos.
- 2) No existe vulneración del principio de imputación necesaria en las sentencias de Terminación Anticipada en el estudio de la tipicidad, pues se ha realizado un buen juicio de tipicidad, es decir, se ha realizado una eficiente adecuación de los hechos al tipo penal, por lo tanto, el Juez de Investigación Preparatoria de San Román, aplicó correctamente el Acuerdo Plenario 5-2009 (Requisitos de la Terminación Anticipada).
- 3) No se ha aplicado correctamente el artículo 45°-A y 46° del Código Penal que trata sobre la individualización de la pena. Si bien la determinación judicial de la pena es el procedimiento técnico, valorativo en la imposición de la pena concreta, no se delimitó el grado de participación del agente, no se individualizó correctamente entre

autor, coautor, cómplice, y esto acarreó en la desproporcionalidad en la imposición de las penas concretas” (p. 172).

La tesis sustentada de (Arela y Choque, 2018), tema sobre “la necesidad de una imputación concreta como garantía del ejercicio de Derecho de defensa en el distrito judicial de Arequipa”, en la Universidad Tecnológica del Perú, siendo de tipo jurídico social, empleando la ficha de análisis documental como instrumento de investigación.

En conclusión, “el Fiscal debe cumplir el principio de imputación necesaria para acusarlo al imputado, por ello el principio de imputación necesario es la garantía para que el acusado sepa de qué está acusado para defenderse” (p. 101).

A nivel internacional se citan los siguientes trabajos de investigación:

(Salas, 2019) con su tesis intitulada: “La motivación como garantía penal. Estudio doctrinario y situacional”, sustentada en la Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador, siendo de tipo básico, empleando el cuestionario como instrumento de investigación, en la que esboza las siguientes conclusiones:

“Si bien la normativa constitucional y legal en nuestro país acoge la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, ésta queda corta para llegar a determinar las exigencias para que exista una motivación completa. Existieron varios elementos identificados en las sentencias, siendo uno de los que más me ha llamado la atención dentro de toda esta problemática es la declaración irrefutable de ciertos hechos como “probados”, ya que de varias sentencias de casación que se han revisado, en muchas de ellas la mera transcripción del Parte Policial de aprehensión han sido todos los hechos probados dentro del proceso, siendo esa verdad, la del Policía, la única que se ha discutido en el proceso penal” (p. 109).

(Rodas, 2019) con su investigación titulada: “Motivación y Decisión Judicial. Estudios Comparativos”, sustentada en la Universidad de Buenos Aires el año 2012, de tipo jurídico social, empleando como instrumento de investigación la ficha de observación, considerando las siguientes conclusiones:

- 1) “Se advierte un peligro en la elaboración de las sentencias penales al utilizar formatos: La mecanización del trabajo, revelada también por las sentencias que lo único que explicitan es la transcripción del acta de la audiencia y no el análisis de los hechos a los que dieron una calificación jurídica.
- 2) El contenido general a verificar en una resolución para que esta se encuentre debidamente motivada, es que sea expresa, clara, completa, legítima y lógica.
- 3) En el ámbito penal, la construcción de la motivación se debe realizar en dos niveles: el fáctico a través de la verificación y construcción de la actividad probatoria en juicio para que el Tribunal concluya, en este punto, con los hechos probados en el juicio; y, un segundo nivel, el jurídico, cuyo contenido está relacionado con escoger un esquema del delito adecuado y utilizar las categorías dogmáticas del delito de forma exhaustiva y adecuada” (p.187).

(Ángel & Vallejo, 2013) con su tesis intitulada: “La motivación de la sentencia”, sustentada en la Universidad EAFIT, Medellín Colombia, el año 2013, de tipo básico, empleando como instrumento de investigación el cuestionario, en la que arriban a las siguientes conclusiones:

- 1) “En primer lugar, cabe destacarse que la motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación que contenga todas las razones de hecho y de derecho que llevaron al juez a la decisión, haciéndola aceptable desde el punto de vista jurídico.

- 2) Es así, cómo la motivación de las resoluciones judiciales ha de ser una adecuada justificación racional de los motivos que llevan al juez a determinada decisión, y no una mera manifestación de su voluntad o una declaración de conocimiento sobre algunos de los hechos del proceso o simples inferencias sobre su sentir del mismo.
- 3) Al exigirse una justificación racional de la decisión se le impone al juez la carga de desarrollar argumentaciones que hagan que ésta sea ajustada a derecho y siga estándares y criterios que lleven implícitas razones de justicia.
- 4) La obligación de motivar tiene un doble reconocimiento, es decir, existen dos dimensiones, una como obligación y otra como derecho, la primera el motivar como una obligación de los juzgadores y la segunda como un derecho de los justiciables de obtener una decisión justificada” (p. 187).

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Imputación necesaria

(Montero, 2001, p. 21) sostiene que la imputación es “(...) la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia”.

En esa misma perspectiva, (Rodas, 2008) indica que la imputación, “supone la atribución de un hecho punible fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables y justificados” (p. 111).

De otro lado, para (Castillo, 2005, p. 35) la imputación nace:

“(…) en el momento en que el individuo es señalado como partícipe en un hecho delictivo, sin que ello deba darse por supuesta su culpabilidad, porque un imputado puede ser sobreseído o absuelto, con lo cual desaparecerá la imputación. Pero desde que una persona es objeto de ella, tiene derecho a todas las garantías de la defensa en juicio”.

Así (Montero, 2001) indica que la imputación necesaria “constituye uno de los temas subdesarrollados de la doctrina nacional; sin embargo, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional y la Corte Suprema ha enfatizado su importancia para garantizar el derecho de defensa y el deber de motivar las decisiones judiciales; así como disposiciones y requisitos fiscales” (p. 118).

Para (Castillo, 2005) “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstancial de un hecho concreto, con un lenguaje descriptivo, referido al pasado, que nos permite afirmar para negar en cada caso o agregar otros hechos que, con los que se afirman, amplían, excluyen o reducen la importancia criminal” (p. 88).

Así, “la imputación necesaria no solo debe ajustarse a la descripción del hecho, la modalidad específica de conducta, o frente a una pluralidad de imputaciones o acusados, debe especificar cada una de sus contribuciones, sino que debe necesariamente cumplir con la distinción entre los autores que tienen el dominio del hecho o violan el deber institucional y los participantes, cómplices o instigadores que perjudican el bien legal de manera accesoria” (Corcuera, 2020, p 88).

Así, (Pérez, 2015), indica “en la acusación necesaria que esto no solo está anclado en las garantías procesales de defensa y contradicción, sino también en el

requisito constitucional de motivación apropiada, porque si en el juicio (orden) el poder judicial no especifica ni individualiza la atribución jurisdiccional y penal, el derecho del acusado a obtener una decisión basada en la ley se ve afectado” (p. 18), donde se explica con todo el rigor del argumento (fáctico y legal).

En las palabras del profesor (Cáceres, 2008), quien sostiene que “(...) *la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal*” (p. 137).

Para autores como (Del Olmo, 2004), “la imputación es un juicio de valor a través del cual el juez sopesa todos los datos de hecho establecidos durante el procedimiento preliminar, considera la posibilidad de la existencia de un acto criminal y su atribución a una persona con autor o participante” (p. 99).

Por otro lado, para el término imputación concreta (Binder, 1993), enfatiza que “es necesario que haya una imputación específica en el proceso; en particular, que el juicio se base en un cargo preciso y detallado, que limita el alcance de la decisión del tribunal” (p. 88)

Agrega (Mendoza, 2012), que “de hecho es la referencia normativa para la construcción de proposiciones fácticas. Sostiene que cada uno de los elementos del tipo requiere su realización fáctica y esto se presenta en la denuncia penal con propuestas fácticas, y que es necesario repetir que la declaración de hechos no es discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos” (p. 109), por lo tanto, es una carga legal.

Según (Del Olmo, 2004), “la acreditación es un juicio de valor en el que el juez sopesa todos los datos fácticos encontrados en los procedimientos preliminares, y el autor o participante estima la posibilidad de un delito y su asignación a una persona en el título” (p. 45).

Por otro lado, para el concepto de imputación concreta (Binder, 1993), señala que “es necesario que haya una imputación específica en el proceso; en particular, que el procedimiento se basa en una acusación precisa y detallada que limita el alcance de la decisión judicial” (p. 55)

Asimismo, (Mendoza, 2012) define el crédito específico como "(...) el deber del ministerio público de imponer un delito penal a una persona física y afirmar propuestas fácticas relacionadas con la implementación de todos los elementos del tipo criminal". (P. 99).

Agrega (Mendoza, 2012) cuál es prácticamente la referencia normativa para la construcción de declaraciones fácticas. Sostiene que “cada uno de los elementos del tipo requiere su implementación real y que esto se presenta en la denuncia penal con propuestas fácticas, y que debe repetirse que el hallazgo fáctico no es una medida discrecional, sino que está vinculada a la aplicación de la ley a los hechos propuestos, por lo tanto, es un crédito legal” (p. 91).

Para (Reátegui, 2008), “la imputación concreta requiere casi un esfuerzo para definir ex ante los contornos de la tipicidad de la conducta del sujeto que se persigue, es necesaria una especie de avance de la tipicidad futura; No se trata de determinar la responsabilidad penal o la irresponsabilidad del acusado en el momento del proceso” (p. 101), sino del delito y los hechos por los cuales será procesado durante todo el proceso penal.

La imputación necesaria “es el punto trascendente del ejercicio del derecho de defensa; Sin una descripción adecuada de los hechos y sus circunstancias, tiempo, modo y lugar, no se puede decir que existan las condiciones necesarias para que el acusado pueda defenderse adecuadamente, lo que indica una violación manifiesta de las garantías del debido proceso” (Sánchez, 2020, p. 20), el derecho de defensa y el principio de motivación adecuada de las resoluciones judiciales y fiscales.

El principio de imputación concreta “está estrechamente relacionado con muchos otros principios de procedimiento penal, desarrollo constitucional como los mencionados. Una investigación en la que el acusado no puede averiguar qué se alega que sucedió y donde la prueba de condena es completamente inconstitucional” (Fuenzalida, 2018, p. 59).

2.2.1.1. Fundamentos del principio de imputación necesaria

La Constitución Política “integra principios que rigen el proceso penal, uno de los cuales es el principio necesario de imputación. El principio de imputación necesaria, o también llamado principio de imputación concreta” (Fernández, 2020, p. 89); no se indica exhaustivamente en nuestra Constitución, “pero debe ubicarse mediante la interpretación de los artículos 2, inc. 24, párrafo d) y 139 °, párrafo 14, ya que la atribución necesaria es una manifestación del principio de legalidad y el principio de defensa procesal” (Ferrer, 2019, p. 99).

De conformidad con el artículo 2, en. 24, párrafo d), de la carta de 1993, por el principio de legalidad, “una persona puede ser procesada solo por un hecho típico, a saber, que la denuncia penal debe tener como objeto un comportamiento en el que se verifiquen todos los elementos requeridos en derecho penal para la configuración del delito” (Barral, 2020, p. 29). De conformidad con el artículo 139 (14) de la carta

de 1993, “a través del principio de defensa procesal, para que una persona sea tratada, la denuncia penal debe contener precisamente el comportamiento criminal atribuido para que el acusado pueda defender. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada se puede respetar el derecho de defensa” (Salcedo, 2019, p. 59).

Si queremos ahondar más en el tema podemos encontrar amparo en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, en el artículo XI, que en definitiva es una norma de interpretación y desarrollo constitucional, que prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad”

El término “detalladamente” “hace mención a que la imputación que se formule debe ser precisa, clara, concreta y suficiente, no genérica o abundante y vaga” (Barral, 2020, p. 77).

Como vimos, “el principio de imputación concreta no tiene fundamento sólo desde el punto legal y constitucional, sino inclusive en el plano de las recomendaciones internacionales” señala (Reátegui, 2010, p. 55), puesto que podemos encontrar “un sustento supraconstitucional del principio de imputación necesaria; así, podemos citar por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 14, numeral 3, letra a)” (Corrales, 2020, p. 99), señala lo siguiente:

“Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.”

2.2.1.2. Principio de Imputación en el Derecho Procesal Penal:

Para (Guerrero, 2011), “la imputación debe entenderse en sentido amplio como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia” (p. 91).

La imputación, de acuerdo al Tribunal Constitucional en el caso Jacob Gurman, Expediente N.º 8123-2005-PH/TC, indicó que “la acusación ha de ser cierta, no implícita, clara y precisa; significa en este conjunto un presupuesto material de la acusación fiscal, pues como presupuesto de la actuación de la persecución del ilícito penal, deben de tenerse elementos mínimos suficientes que puedan inquirir la imputabilidad del acusado”.

En ese sentido, “el imputado, como sujeto procesal, nos interesará en este apartado como aquel que adquiere tal condición en merito a una imputación de carácter delictivo” (Muñoz, 2020, p. 59).

Así, para (San Martín, 2014), “el imputable se constituye en base a cuatro presupuestos, o como lo denomina el autor, en base a cuatro niveles de conocimiento” (p. 11):

- a) **Su posibilidad:** “Definida como la aptitud, potencia, vocación de que algo exista o suceda, es decir, quien por alguna circunstancia o medios pueda pensarse que participó en la comisión de un delito” (p. 12).
- b) **La portabilidad:** “Cualidad fundada de que algo pueda suceder, esto es, cuando la posibilidad de haber cometido un delito se consolida al parecer en la investigación de algún hecho que lo relaciona con él” (p. 13).
- c) **La verisimilitud:** “Apariencia de verdadero o con posibilidad de ser creído, vale decir que, como a consecuencia de lo investigado, al desecharse otra hipótesis inculpativa alternativa, es viable articular un relato de hechos donde aparece como partícipe del delito” (p. 13).
- d) **La certeza:** “Conocimiento seguro y evidente de que algo es cierto, es el último grado de la convicción y el conocimiento, en cuya virtud cualquier hipótesis alternativa sobre un hecho es inadmisibles” (p. 13).

Bajo los presupuestos antes expuesto por (San Martín Castro, 2014) es posible entender “con más acuerdo el objeto de la imputación en consonancia con lo que hemos referido en lo vertido por el Tribunal Constitucional” (p. 88).

Como se ha descrito, “la imputación necesaria o también denominada imputación concreta, significa el deber de la carga probatoria que recae sobre el fiscal acusador por medio del cual imputa a una persona, un acto pasible de punición, sustentando argumentos fácticos que se encuentran en vinculación directa con la realización de todos los elementos del tipo penal” (Salcedo, 2020, p. 29).

Así pues, “(...) la determinación de la imputación y/o acusación cumple una doble función en el sistema penal, o en general, en el derecho sancionador”, como sostiene (Caro, 2009, p. 31)

Ahora bien, (Ayma, 2014), refiere que, “en primer lugar, por medio de ella se fija el objeto de la investigación o del proceso penal (función de delimitación) que repercute en la precisión de los límites de la cosa juzgada o cosa decidida. Y, en segundo lugar, de su existencia es posible cumplir con la función de información al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su contra” (Salcedo, 2020, p. 83), con el fin de que pueda diseñar de la manera que crea conveniente su derecho de defensa.

El imputado “debe saber la clase y las propiedades específicas de la acción que se le atribuye haber cometido. El elemento estructural que debe contener la información de la imputación debe ser la descripción de los hechos que son materia de la investigación penal o de manera general, de la imputación” (Montes, 2020, p. 66).

2.2.1.3. Imputación de un delito específico

La existencia “del desarrollo de una serie de requisitos previos, cada uno con una función específica, podría demostrarse a partir de la revisión de la enseñanza y la jurisprudencia. Sin embargo, nos referiremos a los mencionados en el estándar con mejores criterios” (Carrillo, 2020, p. 39). Por lo tanto, los requisitos de una orden normativa” (Francia, 2004) “son los que resultan de la comprensión de las disposiciones normativas contenidas en el Código de Procedimiento Penal” (p. 88).

Primero, la modalidad típica, “lo que significa que la acusación tributaria debe contener al menos la declaración precisa y clara de la modalidad típica en la que se

configuran los actos delictivos, de modo que su acusación se delimite adecuadamente en relación con los presuntos actos” (Arriaga, 2020, p. 56).

Esta es también la individualización del acusado y los hechos en los que está involucrado: “este requisito apoya la individualización del acusado en relación con los hechos en los que está involucrado, ya que es necesario frente a una multitud de ellos, de cierta manera definir hechos en los que todos hayan participado y, por la misma razón, la relevancia que tienen para la materialización del delito” (Sánchez, 2020, p. 58).

También existe el nivel de intervención del acusado. Para justificar la participación del acusado en los actos delictivos, “es necesario explicar de la misma manera el nivel de participación que tuvo en la realización y la materialización del delito. Este nivel de justificación es importante porque determina las características de la imputación, es decir, si trata al acusado como el perpetrador o como un participante en él” (Cornejo, 2011, p. 33).

En conclusión, se citan las indicaciones y elementos de juicio de la imputación. Dado que, a este respecto, como se indicó (Guerrero, 2011, p. 42), "se debe exigir el fundamento en la aplicación de medidas provisionales, pero además la obligación constitucional de exponer razones también se extiende a la determinación y la precisión exhaustiva de evidencia suficiente o los elementos reveladores del juicio que prueben con probabilidad, tanto la comisión de un acto criminal como la probable intervención, como autor o participante" (p. 88).

2.2.2. La motivación de las resoluciones judiciales

2.2.2.1. Contenido de la sentencia

Para definir el castigo penal, “como una especie dentro del castigo judicial, es necesario definir primero esto y luego aquello. El castigo es una resolución cuyo propósito es terminar el juicio o específicamente el proceso penal. Por su contenido, se determina si el acusado es o no responsable de la comisión de actos criminales de los que fue acusado” (Bardales, 2020, p. 56); en consecuencia, “si el juicio es afirmativo en cuanto a la atribución del hecho, es característico que a través de esta sanción se imponga a la persona responsable y se indemnice por el daño que se ha generado” (Montes, 2020, p. 67).

“El castigo pronunciado en el proceso penal adquiere una dimensión especial porque, bajo su custodia, se hace referencia a la propiedad legal cuidadosamente tratada, como en el presente caso, la libertad personal del acusado, razón para lo cual debe estar debidamente justificado” (Salcedo, 2020, p. 55).

2.2.2.2. Contenido constitucional.

“La motivación para las decisiones judiciales representa un principio paralelo, cuya apariencia en la ley se refleja en el desarrollo del estado de derecho moderno”, como podemos ver (Ferrajoli, 1995, p. 622).

Por lo tanto, “este deber es adquirido e importado por nuestra legislación, un legado de la Revolución Francesa, a la que debemos las bases principales sobre las cuales todos hemos construido nuestro sistema de legalidad. Así, la aplicación principal de la motivación de las sentencias y resoluciones judiciales” (Salcedo, 2020, p. 38), a su llegada alrededor del año 1790:

“[... en el] que la Asamblea Nacional francesa, al aprobar la ley sobre la nueva organización judicial revolucionaria, prescribió en su artículo 15 que toda sentencia, civil o penal, de apelación o de primera instancia, debía contener además de la indicación de los nombres de las partes, de las cuestiones controvertidas de hecho y de derecho y el fallo, los resultados probatorios y las/motivaciones de la decisión”. (Ariano, 2006, pág. 504)

Entendiendo el contexto “en el que se adquiere este deber, es hora de situarlo en la constitución política actual. Así, esto se indica en el artículo 139, número 5), constituyendo así una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso” (Fernández, 2020, p. 34).

También se comenta que:

“la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales” (Castillo, Luján, & Zavaleta, 2006, p. 371)

Entonces, “es posible entender hasta aquí, que la motivación de las resoluciones judiciales representa acaso una de las exigencias de la constitución cuya referencia no puede ser esquiva en la administración de justicia” (Prado, 2019, p. 90), de modo que:

“cuando las decisiones judiciales se refieran a la restricción de derechos de personas, como el derecho a la libertad ambulatoria, las

mismas deben ser suficientemente motivadas; en consecuencia, la resolución judicial (auto) que ordena la medida de coerción exige ser fundamentada acorde con la norma constitucional y los requisitos que la ley establece”. (Quispe, 2017)

Por otro lado, en lo apreciado por (Del Rio, 2008), indica que: *"No es suficiente integrar los hechos en estos estándares, ya que los motivos de la decisión pueden permanecer ocultos, debemos aclarar por qué corresponden. La motivación y la justificación no son conceptos sinónimos, una resolución puede basarse en la ley y no estar motivada, puede citar muchas disposiciones, pero no explicar el vínculo de estas reglas con la realidad concreta que se agradece”* (p. 71).

2.2.2.3. Contenido Jurisprudencial de la motivación de las resoluciones judiciales desde la perspectiva del tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional de nuestro país, como ya habíamos adelantado, “ha esgrimido en abundante jurisprudencia, el contenido propio que refiere al deber constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales”. En ese sentido, el último intérprete de la constitución ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-PHC/TC, su fundamento jurídico 10 que:

“Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el

adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva”.

Por otro lado, el Tribunal, también ha sido explícito en indicar por medio de la sentencia que recae sobre el Expediente N° 2523-2008-HC/TC, que “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no implica en sí misma una garantía extensiva de la motivación, es por ello que su contenido constitucional se respeta” (p. 19), *prima facie*, siempre que existan los siguientes presupuestos:

a) *“fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas;*

b) *Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y,*

c) *que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.*

Ahora respecto a la vinculación que el principio tiene, respecto a los operadores de justicia, en la sentencia que recae en el Expediente N° 1321-2010-PA/TC, el intérprete de la Constitución, “también ha indicado que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio” (p.

111). Uno de los derechos que conforman el derecho al debido proceso es el *derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales*. En efecto, este derecho se constituye en:

“una garantía del denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal, que garantiza que las resoluciones fiscales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los Magistrados Fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

De este modo, su contenido vinculante, expone más adelante el tribunal:

“obliga a los Magistrados Fiscales al resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate fiscal. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestada la pretensión penal, o el desviar la decisión del marco del debate fiscal generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela procesal efectiva y también del derecho a la motivación de las resoluciones fiscales”.

Por otro lado, respecto a las características que conserva el principio de debida motivación, el tribunal ha observado su contenido de la siguiente manera, mediante la sentencia que se expone en el expediente N° 03784-2008/HC:

“Dos son, en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva: En primer lugar, tiene que ser suficiente, esto es, debe expresar, por sí misma, las condiciones

de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término, debe ser razonada, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria por injustificada”.

Bajo tales consideraciones y por todo lo desarrollado por el tribunal hasta aquí, la motivación de la sentencia o resolución, “esto es del acto limitativo, en el doble sentido de expresión de los fundamentos de derecho en lo que se encuentra fundamentada la decisión y del razonamiento seguido para alcanzar a la misma, simbolizan por lo tanto un requisito de carácter indispensable del acto de limitación del derecho, en el caso del proceso penal, el de la libertad” (Barral, 2020, p. 78).

2.2.2.4. Dimensiones

Respecto a las funciones que “el principio inquiera en su aplicación, en la doctrina nacional, se han pronunciado al respecto delimitándolas” (Castillo, Luján, & Zavaleta, 2006, p. 373), quienes señalan que nuestro sistema de justicia se ha pronunciado al respecto señalado como fines de la motivación a los siguientes:

- a. *“Que, el juzgador ponga de manifiesto las razones de su decisión, por el legítimo interés del justiciable y la comunidad en conocerlas” (p. 109);*
- b. *“Que, se pueda comprobar que la decisión judicial adoptada responde a una determinada interpretación y aplicación del Derecho” (p. 109);*
- c. *“Que, las partes tengan la información necesaria para recurrir, en su caso, la decisión; y” (p. 110),*

- d. *“Que los Tribunales de Revisión tengan la información necesaria para vigilar la correcta interpretación y aplicación del Derecho” (p. 111).*

Para (Ariano, 2006, p. 520) la motivación de las sentencias y de las resoluciones judiciales puede cumplir, hasta tres funciones,

- 1) **Dimensión judicial** : *“una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de redactar su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido en su operación intelectual previa y autoenmendarse; como es que también opina (Colomer, 2003, pág. 44)*
- 2) **Dimensión procesal**; *“en cuanto les permite conocer la ratio decidendi de la resolución y, como tal, detectar esos errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores”.* Como también resuelve (Taruffo, 1974, pág. 187)
- 3) **Dimensión social** *“una función extra procesal o democrática de garantía de publicidad (y como tal de exclusión o de detección de la arbitrariedad) en el ejercicio del poder por parte del juez”.* Como también inquiriere (Taruffo, 1974, pág. 189)

2.2.2.5. Presupuestos de la motivación de las resoluciones judiciales

El Tribunal Constitucional mediante el Expediente N° 00728-2008-HC/TC, y su correspondiente sentencia, ha precisado que: *“el contenido del derecho a la debida motivación queda garantizado”*, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) ***Inexistencia de motivación o motivación aparente;*** “no hay duda de que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la exposición de motivos es inexistente o cuando solo es aparente, en el sentido de que no tiene en cuenta los motivos mínimos en apoyo de la decisión o que no responden a las alegaciones de las partes en el proceso, o porque solo trata de cumplir formalmente el mandato, utilizando oraciones sin ningún apoyo fáctico o legal” (p. 99).

2) ***Falta de motivación interna del razonamiento.-*** “La ausencia de razonamiento interno del razonamiento (defectos internos de la motivación) aparece en una doble dimensión: por un lado, cuando hay invalidez de una inferencia de las premisas previamente establecidas por el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe una inconsistencia narrativa, que en última instancia se presenta como un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir, de manera coherente, las razones en las que se basa la decisión” (p. 100).

“En ambos casos, se trata de identificar el alcance constitucional de la motivación requerida al verificar los argumentos utilizados en la decisión dictada por el juez o el tribunal; ya sea desde el punto de vista de su corrección lógica o de su coherencia narrativa” (p. 101).

3) ***Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. -*** “La verificación de la motivación también puede autorizar la acción del juez constitucional cuando las premisas de las cuales surge no han sido confrontadas o analizadas en cuanto a su validez fáctica o legal. Esto generalmente ocurre en casos difíciles, como lo identifica Dworkin, es

decir, en los casos en que a menudo surgen problemas de prueba o interpretación de las disposiciones reglamentarias. La motivación se presenta en este caso como una garantía de validación de las premisas en base a las cuales el juez o el tribunal toman sus decisiones” (p. 88). Si un juez, para justificar su decisión: “1) estableció la existencia de daños; 2) luego llegó a la conclusión de que el daño fue causado por X, pero no dio razones sobre el vínculo del hecho con la participación de X en tal caso, entonces nos enfrentaremos ante la falta de justificación de la premisa fáctica y, por lo tanto, la aparente corrección formal de razonamiento y decisión puede ser procesada por el juez (constitucional) por inadecuación en la justificación externa del razonamiento del juez.” (p. 91).

“(...) El control de la justificación externa del razonamiento es fundamental para evaluar la justicia y la razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la justificación de su decisión y no ser dejemos convencer por simple lógica formal” (p. 92).

- 4) La motivación insuficiente.** - *Básicamente, “se refiere a la motivación mínima que se puede requerir sobre la base de razones fácticas o legales que son esenciales para asumir que la decisión está debidamente motivada. Aunque, como este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia, no se trata de responder a cada una de las denuncias planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo será constitucionalmente relevante si la ausencia de argumentos o la*

insuficiencia de los fundamentos se manifiesta a la luz de lo que se decide en sustancia” (p. 95).

5) La motivación sustancialmente incongruente. – “El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver los reclamos de las partes de manera consistente con los términos en que se formulan, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que conduzcan a una modificación o alteración del debate procesal (inconsistencia activa). Por supuesto, no cualquier nivel en el que ocurra tal incumplimiento crea inmediatamente la posibilidad de su control. La violación total de esta obligación, es decir, dejar las reclamaciones sin oposición o desviar la decisión en el marco del debate judicial que genera una falta de defensa, constituye una violación del derecho a la protección judicial y también del derecho a la declaración de razones de la oración (inconsistencia de omisión.) Y es que, sobre la base de una concepción democratizadora del proceso como la expresada en nuestro texto fundamental (artículo 139, párrafos 3 y 5)” (p. 101), existe un imperativo constitucional de que los individuos “obtengan una respuesta motivada, motivada y coherente. de los tribunales las quejas hechas; porque precisamente el principio de coherencia procesal requiere que el juez, al pronunciarse sobre un caso específico, no omita, modifique o exceda las solicitudes que se le presenten” (p. 102).

6) Motivaciones cualificadas. - Según se ha establecido en la sentencia que se cierne sobre el Expediente N° 00728-2008-HC/TC:

“(…) resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal”.

2.2.3. Derecho a la defensa

El derecho a la defensa, como aparece de lo expuesto, se reconocía ya como tal en la sociedad griega. De hecho, el acusado debía comparecer por sí mismo, pues, según el relato reseñado, las diosas de la venganza exigen, para aplacar su ira, poder tenerlo frente de sí; de allí el hecho de la persecución, e inclusive, le exigen preste el juramento correspondiente, como fórmula legal de reconocimiento de la acusación y de autoinculpación, aunque este ritual procesal queda superado con las nuevas fórmulas jurisdiccionales propuestas por Atenea.

Sin embargo, también era posible la representación, la cual requería cierta especialización. En la narración, el imputado exige a su defensor que actúe no solo en mérito a la confianza que le tiene, sino también como conocedor de sus contrincantes, quienes tienen naturaleza divina, lo que supone el reconocimiento de la posibilidad de una representación especializada (García, 2010)

En la actualidad, el ejercicio de la defensa se enuncia como un derecho humano, de fundamental reconocimiento en la legislación de los Estados modernos,

reconociéndose de modo genérico como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga”(Espinoza, 2015, p. 66).

Sin embargo, es en la doctrina penal y procesal penal donde se han desarrollado en extenso su contenido y alcances, configurándose en esta rama del Derecho como “la posibilidad de desarrollar toda la actividad precisa y necesaria para contribuir a eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una determinada persona y a garantizar la libertad de esta, la que ha de conseguirse mediante la observancia de las normas que evitan la lesión del propio derecho a la libertad”(Garrido, 2018, p. 99).

O, dicho de otro modo, como “el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación existente contra aquel, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente” (Binder, 2002, p. 40).

No obstante la claridad con la que se enuncia el derecho y su definición, la perspectiva histórica nos permite denunciar que la asimilación de la defensa como derecho tuvo largos vaivenes que conviene siempre recordar. Se advierte de la obra de Esquilo que en Grecia la atención al debido proceso en general, y el derecho a la defensa en particular, no siempre respondía a una dinámica racional, sino que en algún momento de su incipiente historia, prevalecía la Ley del Talión, como fundamento de la justicia, la

que no solo pretendía satisfacer a las víctimas sino que era la forma “natural” de agradar a los dioses.

En la época romana no solo se atiende al proceso como una herramienta para la superación del conflicto, sino que además se distingue entre lo público y lo privado. En los tiempos finales de la República se distinguen las libertades individuales y a la vez se protege la res publica en el que el concepto de “acusación” se hace fundamental y a la que se contrapone la “defensa” en un plano de igualdad permitiendo la materialización de la justicia “distributiva” en la que subyace el principio de igualdad de los hombres.

Y amparados en tal, el proceso no es más que el enfrentamiento de argumentos, razones y pruebas proporcionadas por los contendientes, acusador y acusado, a los que solo les correspondía la posibilidad de debatir. Este sistema de enjuiciamiento, pone las bases del sistema acusatorio, en el que se garantiza que el acusado cuente con un poder semejante al del acusador.

Con la intromisión de las prácticas germánicas, en los siglos iniciales de la Edad Media, la disputa penal adquiere y reafirma un sentido privatista, pues no se tiene tribunales oficiales de justicia, por lo que el conflicto penal alcanza solución a través de “remedos de los hábitos bélicos imperantes” antes que mediante un enjuiciamiento. Así, el acusado respondía más que por un delito, por el daño causado por su acción, sin embargo, como bien enuncia (Silva, 2010), el Derecho romano seguía siendo la fuente principal del saber jurídico, aunque dada su extensiva aplicación territorial, se hizo tan “rico en matices y derivaciones inesperadas que es difícil trazar sus rasgos más generales”(p. 79), pero que generó un derecho “dionisiaco” dinamizado por las diferencias culturales de los pueblos europeos frente al clásico Derecho “apolíneo” fruto de la “ratio aeterna” propia de los romanos.

En este contexto, el Derecho Procesal no distingue, como ya se ha anotado, diferencias entre lo civil y lo penal, y se conduce mediante un proceso único, en el que la libertad de las partes es casi absoluta, desde el momento de la citación privada hasta la sentencia, momento en el que asume –como en los tiempos primordiales griegos– suma importancia la divinidad, que resuelve el conflicto a través de la “ordalía”, como expresión del juicio de Dios. Estas expresiones rituales, en razón a la irracionalidad del método, dejan muy poco espacio para el ejercicio de la defensa, por lo que el acusado quedaba sujeto a las leyes de la naturaleza o, más bien, a la muy remota posibilidad de la realización de un hecho sobrenatural.

El advenimiento de las grandes monarquías absolutistas genera un cambio en el sistema, motivando la desaparición de los modelos de justicia penal privatista y/u ordalica, así como la llegada de formulaciones en las que la autoridad detenta para sí todos los poderes dispersos. Es aquí donde la justicia desequilibra la equiparada relación entre acusador y acusado, pues el Estado impone un juez interesado en abandonar su posición de árbitro para identificarse con la actividad del “persecutor”, mientras que el acusado de verdadero sujeto procesal se convierte en objeto de una dura persecución por parte de quien debiera mantener una posición equilibrada: el juez.

Así, el derecho a la defensa se afirma como la necesidad de oponerse al ejercicio arbitrario del poder; en consecuencia, el conflicto penal pierde la calidad del conflicto “inter partes” para derivar en un problema de ejercicio de la soberanía estatal. El delito, por lo tanto, ya no se entiende como la producción de un daño, sino más bien como una infracción de deberes, como desobediencia al mandato del Rey, que en muchos casos, representa a la divinidad.

La instauración del sistema inquisitivo adquirió eminencia durante la Alta Edad Media, generando excesos judiciales, materializados en decisiones arbitrarias de los jueces y carencia de seguridad jurídica, pues lo “justo” dejó de ser “lo debido”, y en su lugar la “voluntad” del juez se hace omnímoda con la grave posibilidad de aplicar castigo aun sin probar la comisión del delito. Se pierden los procedimientos, se carece de medios efectivos de defensa y prima la prueba tasada, lo que motiva que, en el tiempo de “La Ilustración”, se expongan graves críticas, siendo la más conocida la expuesta por (Beccaria, 2017).

El espíritu crítico de los ilustrados postuló la publicidad de las investigaciones y de los juicios, la plena libertad de la defensa y la introducción del juicio por jurados. Sin perjuicio de lo enunciado, aun antes de la Revolución Francesa, en Lombardía por ejemplo, se prohíben las preguntas sugestivas, las amenazas y las promesas en juicio; en Piamonte se hace obligatoria la presencia de un defensor y se dispone la celeridad de los juicios; en Nápoles se prohíbe la tortura y se obliga a la motivación de las sentencias; mientras que en Toscana se prohíben las denuncias secretas, la tortura como mecanismo de confesión, la obligatoriedad de la defensa y la imposibilidad de la condena en contumacia.

Luego de 1789 se amplía el ámbito territorial de los logros alcanzados, generalizándose, por ejemplo, que el imputado desde el primer interrogatorio debe contar con un defensor de oficio, nombrado por el juez de la contienda, se proscribe la obligación del juramento como ritual procesal y se dispone la publicidad del juicio.

De hecho, la lograda Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, exige como pilares fundamentales del derecho a la defensa: la libertad como condición primordial y natural de todos los hombres, la ley como expresión democrática

de la limitación del poder estatal, el debido proceso como requisito instrumental para la pérdida de la libertad individual, y la presunción de inocencia hasta la expedición de una sentencia condenatoria.

El logro fundamental de la Revolución Francesa es revertir la situación del imputado como objeto de acusación para, revalorando su condición de “persona humana”, reconocerlo como sujeto del proceso con capacidad de oposición ante las pretensiones punitivas estatales. Así, el acusado detenta ejercicio de poderes suficientes para defenderse, resistir a la acusación, cuestionar, discutir y probar la pretensión del Estado, dentro de un proceso regulado por la ley.

2.2.3.1. Su recepción en el derecho peruano

En nuestro país, la recepción del derecho de defensa se hace de modo implícito desde la primera Constitución de 1823, en la que, aún sin reconocer el derecho mismo, ofrece al imputado ciertas garantías que vienen a conformarlo. De hecho, se reconoce la sujeción del proceso a la ley, se establece el juicio público y por jurados como expresión natural del debido proceso, mientras que al imputado se le garantiza el arresto de hasta por veinticuatro horas –tiempo durante el cual se le debe hacer saber la causa de la pérdida de su libertad–, el principio de individualización de las penas y la limitación de la pena capital a los delitos graves.

Las Constituciones siguientes agregan nuevos elementos como, por ejemplo, la prohibición de la tortura, el mandamiento del juez como causa de la pérdida de libertad,

la proscripción del juramento del acusado como requisito de la declaración, el derecho a no declarar contra sí mismo o contra parientes próximos, y la irretroactividad de la ley penal.

La Constitución de 1920 es la que por primera vez recoge tímidamente el derecho a la defensa, señalando que el ejercicio de los derechos o la defensa de estos debe efectuarse conforme a los procedimientos que la ley establezca. Lo interesante es que aparece, antes que como una garantía de la administración de justicia, como un auténtico derecho ciudadano, pues se enuncia como una garantía individual, que en las siguientes Constituciones se enriquece con el reconocimiento de los acusados a una indemnización, siempre que se conviertan en víctimas de errores judiciales.

Es recién la Constitución de 1979 la que establece que el detenido tiene derecho a “comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad”, a la vez que como garantía de la función jurisdiccional se reconoce la de no privar a los “penados” del derecho a la defensa en cualquier estado del proceso, incluyendo la obligación de asegurar la defensa gratuita de las personas de escasos recursos. Es esta Constitución, en consecuencia, la que de modo expreso reconoce el derecho a la defensa y, aunque lo restringe a las causas penales, no por ello deja de ser una satisfacción ganada a favor de los perseguidos por la justicia.

La Constitución vigente amplía el ámbito de aplicación del mencionado derecho, lo que se logra mediante una interpretación extensiva, pues a diferencia de la de 1979, en la que se indicaba que el derecho a elegir un abogado es del “citado” y/o del “detenido” y la garantía de tener un abogado en juicio es de los “penados”, en la actual norma suprema no se hace tales diferencias, dado que su artículo 139 inciso 14 consagra “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. La

jurisprudencia constitucional ha interpretado que tal expresión permite la defensa no solo en procesos jurisdiccionales de naturaleza penal, sino que se extiende a los genéricos: procesos jurisdiccionales, procesos administrativos e, inclusive, a los procesos que regulan la vida institucional de las personas jurídicas de Derecho Privado.

Un asunto discutible en nuestro sistema respecto del derecho a la defensa es si debe considerarse como derecho humano o si califica como garantía de la Administración Pública, dada la forma como aparece recogido en nuestra Constitución. Beltrán Varillas sostiene que “el derecho de defensa es una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, por lo que debería estar previsto en el catálogo de derechos fundamentales y desligado de la función jurisdiccional a efectos de facilitar su aplicación y observancia en otros ámbitos distintos del jurisdiccional.

Desde nuestra perspectiva, la ubicación de su reconocimiento –sea dentro del catálogo de derechos contenido en el artículo 2 o en el índice de garantías jurisdiccionales del artículo 139 de la Constitución– no desmerece su calidad de derecho humano, y así debe ser entendido al amparo del artículo 3 de la norma suprema que reseña: “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre (...)”, más aún cuando la jurisprudencia de la Corte Interamericana así lo reconoce y fundamenta.

2.2.3.2. Derecho a la defensa en el proceso penal y su aplicación en el Código Procesal Penal de 2004

Si bien nuestra Constitución reconoce el derecho a la defensa como derecho de toda persona “que requiera tutela jurisdiccional efectiva” (Garrido, 2016, p. 48), en las

declaraciones y convenios internacionales se incide con mayor detalle en la defensa como derecho del imputado.

Así, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 expone que el derecho a ser oído por un tribunal independiente e imparcial corresponde a la persona que ha de ser examinada “de cualquier acusación contra ella en materia penal”; en la misma línea de fundamentación se redacta el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, en la que con el ánimo de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, se reconoce como garantías judiciales: “el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”.

No puede omitirse que el citado artículo también hace referencia a “derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”, pero incide en reconocer mayor importancia, al derecho a la defensa en los procesos penales.

Atendiendo tal perspectiva, nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa es un “derecho fundamental” y lo categoriza como un derecho “conformante” del derecho al debido proceso, que se definiría como “la facultad del individuo a ejercer los medios necesarios y suficientes para defender sus derechos e intereses legítimos ventilados en un proceso”.

Debe precisarse que en el mayor número de sus pronunciamientos se hace referencia al ejercicio de la defensa en el proceso penal, referido desde distintas ópticas: incongruencia entre el auto de apertura de instrucción y la sentencia expedida,

pronunciamiento extra petita de la sentencia respecto de la acusación fiscal, el derecho de probar como manifestación del derecho a la defensa y los alcances de la defensa técnica, el contenido esencial del derecho de prueba en el proceso penal, entre otras afectaciones del mencionado derecho.

En cualquiera de sus aristas, el Tribunal Constitucional nos permite construir una muy genérica definición del derecho a la defensa penal, señalando que:

“Protege el derecho a no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo sancionatorio. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pese a atribuírsele la comisión de un acto u omisión antijurídico, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se puedan promover” (Landa, 2018, p. 90).

Sin perjuicio de las deficiencias en la definición del derecho, el Tribunal Constitucional ha señalado que el contenido constitucional del derecho a la defensa penal tiene dos dimensiones: “una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo, y otra formal lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso”(Landa, 2015, p. 199).

No obstante, la doctrina penal ha desarrollado otros aspectos puntuales como elementos conformadores del derecho a la defensa, que son recogidos por nuestra norma procesal penal bajo la inspiración de convenios y pactos internacionales. Para los efectos

del análisis, es necesario, previamente, recoger el modo como se regula este derecho en nuestra norma penal adjetiva.

El Código Procesal Penal de 2004 recoge el derecho a la defensa en el artículo IX de su Título Preliminar, no obstante, cabe indicar que a lo largo del texto podemos encontrar referencias distintas al ejercicio del derecho, como por ejemplo las obligaciones del Ministerio Público como garante del derecho (artículo 65), el ejercicio del derecho del reo contumaz, ausente y expulsado de la audiencia (artículos 79 y 364), la defensa técnica de oficio y las condiciones para su ejercicio (artículos 80 y 244. 4), el ejercicio de la defensa técnica conjunta (artículo 82), los derechos y obligaciones del abogado defensor (artículos 84, 87. 2, 321, 324, 350, 352, 371, 374, 477 y 480), el reemplazo como sanción al abogado defensor (artículos 85 y 359), el ejercicio de la defensa material (artículos 86, 364, 386 y 391), la defensa técnica de las personas jurídicas (artículo 93), la defensa del agraviado (artículos 97 y 98), la defensa del querellante particular (artículo 109) y del tercero civil (artículo 113), así como otros temas particulares referidos a la atención del mencionado derecho (artículos 121, 182, 189, 248.g, 250, 264, 288 y 351). Reproducimos el texto del artículo fundamental para el derecho a la defensa, que es el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal:

“1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en

las condiciones previstas por la ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad pública está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”.

Como se puede advertir, el enunciado procesal expone el amplio contenido que abarca el derecho, por lo que, dada la naturaleza y pretensión de este trabajo y, planteadas las cuestiones que nos interesan, nos limitaremos a detallar con precisión tres temas: el contenido constitucional del derecho de defensa, la confianza en el abogado y las limitaciones procesales del citado derecho.

2.2.3.3. El contenido constitucional del derecho a la defensa penal

Nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la defensa se afecta cuando se impide con actos concretos “de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos” (García, 2017, p. 88). Sin embargo, con mejor técnica, “la Corte Constitucional de Colombia ha precisado –siguiendo la luz que le permite la Convención Interamericana de Derechos Humanos (artículo 8.2)– que el contenido esencial del derecho a la defensa en el proceso penal se conforma por garantías mínimas” (Fuentes, 2020, p. 66), que se materializan en:

1. El derecho a conocer la acusación en forma previa y detallada:

El Código Procesal Penal “recoge en el título preliminar casi textualmente el tenor de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, la referencia al término acusación no se puede entender en el sentido estricto de su significado, tal como lo recoge y detalla el artículo 349.1.b) de la norma procesal, sino que se atenderá al estadio procesal que corresponda” (García, 2019, p. 59).

Así, si aún nos encontramos en los preliminares de la investigación, como bien indica el artículo 71.2.a), bastará con el anuncio de “los cargos formulados”, hecho que “evidentemente requerirá la comunicación más detallada posible de ellos, así como de los elementos de convicción que los sustenten. El pliego de derechos de este último artículo, cuando hace mención a los cargos formulados en su contra” (Bardales, 2020, p. 99), pone los cimientos para que un ciudadano adquiriera en ese momento “la condición de sospechoso, valga decir –en términos procesales– la calidad de imputado. Es el punto de partida para el ejercicio del derecho a la defensa penal, y con ello el estado de inocencia constitucional si bien no se vulnera, se pone en riesgo” (Salcedo, 2019, p. 39).

El conocimiento de las causas y motivos de la detención –policial, preliminar o preventiva– no es más que la materialización modal del derecho a conocer la acusación, del mismo modo que lo es la obligación del fiscal de dar a conocer las actuaciones de investigación que pretende realizar, los hallazgos que alcanza, sean estos acusatorios o exculpativos, o el hecho de presentar una acusación formal (con los requisitos necesarios para el juicio oral).

2. El derecho de contradecir la acusación:

Este derecho no solo supone el ejercicio de la oposición a las pretensiones ministeriales, sino que comprende, además, la concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. En el entendimiento de (Eisner, 2017) es la materialización del principio de bilateralidad o también llamado “de igualdad procesal”, y encuentra “su expresión tradicional, en el Derecho Romano, en el precepto ‘audiatur et altera pars’, que se cumple brindando y asegurando a cada una de las partes la debida oportunidad de que se le oiga” (p. 179).

Es el derecho del imputado de hacer valer su expresión según lo que estime le es más conveniente, la que puede ofrecer en cualquier momento y en cualquiera de las etapas de proceso, aunque respetando las oportunidades que las propias normas procesales señalan. Se le llama “derecho a formular sus alegaciones” (Ferrari, 2017, p. 90). Aquí es donde se origina y afirma el derecho del imputado a “que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa” (García, 2018, p. 100), lo que exige interpretar lo que debe entenderse como “razonable” para el ejercicio del derecho, lo que cual debe hacerse según la etapa procesal en la que se encuentre el proceso.

Así, por ejemplo, en aplicación del principio de igualdad procesal –contenido en el artículo I.3 del Título Preliminar del Código Procesal Penal– no se puede pretender que al imputado que ha sido aprehendido en flagrancia delictiva se le permita más de 24 horas para contradecir –con elementos de convicción– la prisión preventiva que pueda solicitar el Ministerio Público, en razón a que ese es justamente el plazo que la norma procesal prevé para el requerimiento de aquella; empero si el juez tiene 48 horas que la norma le concede para definir la situación jurídica del imputado, ese tiempo también le es favorable al imputado para el ejercicio de su defensa.

Situación distinta es la del juicio oral, pues en este caso, luego de la investigación preliminar y la etapa intermedia, en la que el imputado pudo o no haber participado, la norma exige que la acusación fiscal contenga determinados requisitos, precisándose, entre otros: la relación clara y precisa de los hechos y la calificación jurídica, los elementos de convicción que la sustenta, el modo de participación del imputado y los medios probatorios que han de ofrecerse para su actuación.

Dada la complejidad del tema, es conveniente que el plazo sea mayor, de allí que se le conceda a los sujetos procesales 10 días para pronunciarse sobre los asuntos contenidos en la acusación, con la posibilidad de aportar pruebas o solicitar el sobreseimiento de la causa.

Sin perjuicio de lo dicho, el derecho a ser oído y el derecho a un tiempo razonable para la preparación de la defensa es incompleto si no se reconoce el derecho a presentar pruebas. Como se dijo antes, el derecho a ser oído se ejerce a lo largo de proceso, pero puede reducirse a la simple narración de un relato si es que al imputado no se le permite introducir medios de prueba que den certeza a sus afirmaciones, y para dicho efecto requiere de tiempo necesario para reunirlos y ofrecerlos. Así, debe permitírsele al abogado defensor o al propio imputado tener acceso al expediente y a los documentos y pruebas del acusador a efectos de poder contrarrestarlas del modo más adecuado. En tal sentido, se agregan como derechos derivados: el derecho a que se le reciba, a que se admita, a que se actúe y a que se valore la prueba aportada.

3. El derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor:

(Reyna, 2010) sostiene que “el derecho a la defensa comprende tanto la defensa material como la defensa técnica, y que el Tribunal Constitucional ya ha reconocido

dichas dos dimensiones del derecho a la defensa penal, constitutivas de su contenido constitucionalmente protegido” (p. 77).

La defensa material es el derecho del imputado a ejercer su propia defensa “desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de un determinado hecho delictivo, mientras que la defensa técnica es la esfera formal del derecho y permite el patrocinio y asesoramiento de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso” (Fuentes, 2020, p. 60).

El Supremo Intérprete de la Constitución ha insistido en que ambas dimensiones pueden materializarse en una misma persona cuando el imputado tenga a la vez la condición profesional de abogado, con la única condición de que esté “debidamente capacitado y habilitado conforme a ley, en particular, que no esté incurso en ninguno de los impedimentos previstos en los artículos 285, 286 y 287 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial” (García, 2016, p. 80).

A contrario sensu, deberá entenderse que, bajo ninguna circunstancia un imputado –que carezca de la condición de profesional del Derecho– podrá defenderse por sí mismo técnica y materialmente a la vez, con lo que, desde esta perspectiva, el derecho a la defensa técnica se convierte en un derecho “irrenunciable”.

El ejercicio del derecho a contar con asistencia letrada supone la posibilidad de elegir libremente al abogado encargado de la defensa penal, de sustituirlo y cambiarlo por otro, de cuya elección responde el propio defendido. A la vez, se expresa en que, en caso de no hacer ejercicio del derecho de elegir, en razón a que es un derecho “irrenunciable”, el Estado deba garantizar el derecho de defensa formal a través de la asignación de un abogado de oficio. La materia de fondo es asegurarle al imputado “la

posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios” para la defensa del derecho en cuestión dentro del proceso.

El principio que subyace es el de la igualdad procesal, pues el imputado –como dice (Carnelutti, 2018)– no tiene –como en el caso de Orestes– las habilidades necesarias para expresar sus razones y “cuanto más progresa la técnica del juicio penal, más se agrava esta incapacidad”, añadiéndose a ello el hecho de que el juicio “aun cuando está racionalmente construido, es siempre un complicado y delicado mecanismo que, sin una adecuada preparación no se consigue manejar” (Ferrari, 2017, p. 80), y el imputado, por lo general, no posee dicha capacidad para enfrentar al acusador, que es un profesional del Derecho, por lo que corresponderá al defensor “contribuir a dirimir o disminuir la culpabilidad y eventual responsabilidad del defendido”(Plaza, 2016, p. 49).

2.3.3.4. La confianza en el abogado defensor

“El derecho a la defensa técnica se origina en la designación del abogado y supone la elección libre y voluntaria, por parte del imputado, del abogado que considera capaz para que actúe como su defensor en sentido estricto. El hecho de la libre elección materializa el otorgamiento de la confianza, por lo que cualquiera fuera el enunciado legislativo que elijamos” (Caro, 2019, p. 55), la ley señala que en el proceso penal ha de preferirse al abogado elegido por el propio imputado antes que el que pueda designar el Estado. “Atendiendo a que su designación parte de un acto de confianza, dado que el imputado pone en manos del profesional su destino, el de su libertad y el de sus bienes, adquiere capital importancia la capacidad técnica del defensor, su sensibilidad, su capacidad de comprensión, su nivel cultural y su ética profesional” (Fuentes, 2020, p. 66).

Si bien la labor del abogado defensor depende de la elección del imputado para que lo represente en juicio, tal representación no califica como la de un “mandatario”, a fin de que “ejecute lo que considere necesario la parte representada”, sino que, como dice (Guarneri, 2014) “supone espacios de autonomía e independencia frente a quien lo elige, pues dependiendo del modo como se ejerce la representación, se presenta en el juicio y ante el juez y las demás partes procesales de tres modos distintos: a) como representante, b) como asistente, y c) como sustituto procesal” (p. 199).

La independencia enunciada se deriva del hecho de que sus derechos y deberes no pueden identificarse “de modo fotográfico” con los del imputado, a la vez que es autónomo respecto del modo como ejerce la defensa y los medios técnicos que esta le permite: medios impugnatorios, excepciones procesales, etc.

Esa autonomía, a su vez, permite que el abogado –en caso de no estar de acuerdo con su representado respecto del modo como ejerce el derecho a la defensa– pueda renunciar, independientemente de la voluntad del imputado, puesto que aun cuando su actividad sea parcializada, dado que tiene obligación de favorecer –intentando la absolución o pretendiendo la disminución de la culpabilidad– a su patrocinado, no por eso puede desatender la objetividad que su profesión le exige, al punto que la propia norma penal lo sanciona cuando realiza un patrocinio infiel y su negligencia puede generar responsabilidad civil.

Definido el derecho a la defensa técnica y la autonomía e independencia que el profesional mantiene, es preciso indicar que la norma le garantiza al abogado defensor derechos de carácter procesal cuyo objeto es asegurar una defensa efectiva a favor del imputado, los que están reconocidos en el artículo 84 del Código Procesal Penal. Sin pretender ser rigurosos en el análisis del catálogo propuesto por la norma adjetiva, es

preciso indicar que la asesoría al defendido no podrá ser posible si no se conoce a plenitud la imputación formulada, para lo cual es preciso que pueda tener acceso al expediente, lo que –dependiendo de la extensión de este– le permitiría solicitar la suspensión de alguna diligencia si es que requiere de “tiempo razonable” para conocer las incidencias ya actuadas.

De ello se deriva un problema, que solo enunciarnos: ¿El acceso al expediente supone ya la aceptación del patrocinio? ¿O es que el abogado –bajo el argumento de la autonomía e independencia– puede sujetar la aceptación del caso a la previa revisión del expediente? Si el proceso se encuentra en la etapa de juzgamiento no habría nada que dilucidar dado el principio de publicidad, pero si aún se halla en las etapas iniciales de la investigación preparatoria el tema da para discutir.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto del derecho al acceso al expediente como expresión del derecho a la defensa y ha expresado que el acceso limitado a la documentación procesal puede ser considerado como una afectación de aquel, pues se afecta el derecho al acceso de medios adecuados para la preparación de la defensa.

De otro lado, en el párrafo 21 de los denominados “Principios básicos sobre la función de los abogados relativos a las salvaguardias especiales en asuntos penales”, aprobados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990, se señala como garantía para el ejercicio de la profesión jurídica que:

“Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos

pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible” (Ferrari, 2018, p. 100).

2.3.4. Limitaciones procesales del ejercicio del derecho a la defensa

Una limitación presunta e importante al derecho de la defensa en el proceso penal viene impuesto por el artículo 324 del Código Procesal Penal, “cuando señala la posibilidad de ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto con la sola obligación de no sobrepasar el plazo de 20 días o la prórroga que pueda imponer el juez, además de notificar a las partes” (Fuentes, 2020, p. 69). Tal situación supone una restricción en el conocimiento y contenido de las actuaciones o de los documentos recabados. “Sin embargo, más allá de su mención, queremos desarrollar la posibilidad de reemplazar al abogado defensor a costa de la voluntad del imputado, con lo que – parecería– que se vulnera el carácter irrestricto del derecho y su condición de fundamental” (Prado, 2020, p. 89).

El artículo 85.2 del Código Procesal Penal indica que el abogado defensor de libre elección puede ser reemplazado si “no asiste injustificadamente a dos diligencias”; para tal efecto, se le petitionará al inculpado que cumpla con “designar al reemplazante” o, en su defecto, se le “nombrará uno de oficio”. Sin perjuicio de la claridad del mandato, “bajo el argumento de la voluntad del imputado y de la confianza de este en su defensor, suele ocurrir que se mantiene al mismo abogado inicial aun cuando se ha materializado el supuesto fáctico para la imposición de la sanción que supone el reemplazo o sustitución” (Caro, 2020, p. 55).

Si se lee con atención las condiciones para el reemplazo de los profesionales intervinientes en un proceso penal, “se advierte que el juez debe ser reemplazado cuando es recusado o cuando se inhiba; las mismas reglas se aplican a los secretarios y auxiliares jurisdiccionales” (Garrido, 2020, p. 49), tal como se lee en los artículos 55 y 58 del Código Procesal Penal. “De esta manera se pretende asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional. El reemplazo del fiscal, en cambio, se sujeta a una lógica distinta: debe ser reemplazado” (García, 2019, p. 34), en primer término, “cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades”, y en segundo lugar, “cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces”.

En otros términos, lo que la norma prevé es una sanción para el abogado que representa a los intereses de la sociedad y del Estado ante una conducta que no asegura la buena conducción y manejo del proceso. Tal condición debe enunciarse respecto del abogado defensor.

El reemplazo (o sustitución, como se le denomina en otras partes de la norma adjetiva) tiene como objeto evitar actos de indisciplina que puedan atribuírsele al defensor del imputado. De hecho, el primer supuesto para su reemplazo es la reincidencia en la desatención al deber de mantenimiento de la reserva cuando el proceso se encuentra en la etapa de investigación preparatoria, en cuyo caso el artículo 324.3 señala: “si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio”.

El segundo supuesto de aplicabilidad de la sanción al abogado mediante la exclusión es el contenido en los artículos 359.5 y 85.2, que se materializa en el hecho de la inasistencia injustificada del profesional a las audiencias; sin embargo, existe un error de técnica legislativa: mientras el primero de los artículos citados exige que la

inasistencia sea injustificada y que se concrete en dos audiencias consecutivas o tres no consecutivas, el segundo artículo mencionado, expresa que, además de injustificadas, deban ser dos las inasistencias, sin precisar si se requiere que sean secuenciales o si bastaría que sean alternadas.

Sin perjuicio de la aplicabilidad de la exclusión como sanción al abogado negligente, el Código prevé algunas situaciones de mayor gravedad, en las que, independientemente del número de inasistencias o de la justificación de estas, bastará la sola ausencia para que sea reemplazado “por el abogado de oficio”.

Es el caso de la audiencia de prisión preventiva regulada en el artículo 271, en el que por la urgencia de la situación, dado el plazo de 48 horas para definir la situación jurídica del imputado –esto es, si asume el proceso en libertad o sufriendo prisión preventiva–, se exige que el abogado esté presente o de lo contrario se le reemplazará. Inclusive, se señala que de no realizarse la audiencia por conducta atribuible al fiscal o al abogado defensor “serán sancionados disciplinariamente” (si bien no se precisa el tipo de sanción a aplicarse).

El otro caso en el que es posible la sustitución o reemplazo del abogado defensor “por el de oficio” se da cuando aquel se solidariza con su patrocinado en actos de indisciplina dirigidos a alterar el orden, tal como se indica en el artículo 73 del Código Procesal Penal. Si bien dicha norma señala que el reemplazo es con el defensor de oficio, nada obsta a que el imputado pueda reemplazarlo con otro de su propia confianza.

Si bien en la etapa de investigación preparatoria corresponde al Ministerio Público la conducción de la investigación penal, no es menos cierto que –al igual que en el estadio del juicio oral– el juez es quien dirige las actuaciones procesales cuando estas se

materializan en una audiencia judicial. De modo que la norma procesal no solo tiene que reconocer al juez la capacidad de dirigir las audiencias, como se señala en los artículos 73 y 363 del Código Procesal Penal, sino que es necesario que le conceda facultades suficientes para garantizar su realización con orden, conforme a las normas procesales y sin afectar el debido proceso. De hecho, los supuestos fácticos contenidos en los artículos 73 y 271 tienen como objeto fundamental, además de sancionar al abogado con su exclusión, asegurar que la audiencia se realice efectivamente con orden y sin desatender su finalidad.

Las facultades disciplinarias del juez se condicen con sus facultades jurisdiccionales, en tanto que el ejercicio de estas últimas requiere de garantías mínimas.

En otras legislaciones procesales, como la argentina por ejemplo, no solo se le otorga capacidad disciplinaria, sino que además se le reconoce “poder de policía”. (Cafferata, 2017) sostiene que “el poder de policía es el de mantener el orden en las audiencias respecto de las personas que se encuentran en ellas en razón de su realización. El poder de disciplina es el de mantener el orden en las audiencias respecto de la conducta de las personas que intervienen como partes, defensores, mandatarios o patrocinantes en el trámite del debate” (p. 185). En el caso peruano, el artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala como facultades del juez: “Dictar las medidas disciplinarias que establecen las leyes y reglamentos”, siendo específica cuando indica: “Ordenar la detención, hasta por veinticuatro horas, de quienes, en su despacho o con ocasión de las actuaciones judiciales, los injurien, agravien, amenacen o coaccionen por escrito o de palabra, o que promuevan desórdenes, pudiendo denunciar el hecho ante el Ministerio Público”.

El cuestionamiento que subyace es: ¿Puede limitarse la voluntad del imputado – sobre la elección de su abogado defensor– en mérito a las facultades disciplinarias del juez?. Si partimos de la idea que los derechos de la persona –enunciados por la Constitución– protegen “solo una realidad limitada y determinable” y como tales – realidades esencialmente limitadas–, es decir, que no son absolutos, y que, en consecuencia, deben convivir con las exigencias no solo de los derechos de los demás integrantes de la comunidad, sino también en concordancia con aquellos bienes y valores constitucionalmente proclamados como principios de la organización social, entonces, debemos concluir que la manida expresión “respeto irrestricto del derecho” carece de valor alguno en la medida en que no se detalle el denominado “contenido esencial del derecho”–como suele denominarlo el Tribunal Constitucional– o también “contenido constitucionalmente protegido –como prefiere (Castillo, 2001)–. Así, no puede augurarse un respeto “ilimitado” (sinónimo de irrestricto) para aquello que substancialmente tiene un contenido finito y determinable.

Entonces, la pregunta antes planteada adquiere otro cariz: ¿Los límites del derecho constitucional a la defensa penal comprenden la posibilidad de que el abogado que la ejerce pueda realizar desórdenes en la audiencia, levantar por su sola voluntad la reserva de los actos de investigación, o asistir a las audiencias cuando a él le parezca conveniente desde su libérrima voluntad? Es evidente que cuando la norma procesal señala dichas condiciones como supuestos fácticos para ordenar la exclusión del abogado defensor, no pretende afectar el derecho sino delimitarlo, exponer las “fronteras jurídicas internas” del contenido del derecho con la intención de no afectar aquellos otros valores y principios que también requieren ser sostenidos en el proceso penal

¿Cómo se asegura la imparcialidad del juez si está expuesto a que el abogado defensor pueda agredirlo en una audiencia pública o cuando esta se efectúa de modo desordenado por las actuaciones irregulares de aquel? ¿De qué modo puede garantizarse la realización de la justicia en un plazo razonable –como expresa el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal– si el abogado defensor falta constantemente a las distintas diligencias programadas? ¿De qué igualdad procesal se puede hablar cuando las partes, en los hechos, tienen comportamientos que van más allá de las facultades y derechos que las normas constitucionales y procesales prevén?

Si en el acápite dedicado al contenido constitucional del derecho a la defensa se ha establecido que este se materializa en la necesidad de conocer la acusación en forma previa y detallada, la posibilidad de contradecir la acusación, y el derecho del inculcado a defenderse por sí mismo o a través de un defensor, preguntamos: ¿De qué modo se afecta alguna de dichas opciones cuando el abogado defensor es excluido por tener mal comportamiento, faltar, ausentarse o abandonar las audiencias? Se evidencia que, de las elecciones posibles que pueda efectuar el imputado, la de aquel que ya ha sido excluido disciplinariamente no puede aceptarse debido a la sanción padecida, pues el sistema jurídico no puede exponerse constantemente a las ausencias del defensor y poner en riesgo aquellos otros valores indispensables para la realización de la justicia penal, como reza el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal, pues en definitiva debe entenderse que una actuación irresponsable del abogado es también una afeción al contenido ético y axiológico del derecho fundamental, que impide que el individuo –a quien le favorece– desarrolle todas las potencialidades que aquel le permite.

Finalmente, ¿qué sentido tiene la exigencia de justificar la inasistencia para evitar la sanción? Así cómo es posible que el abogado actúe bajo la dolosa intención de dilatar

el proceso con su ausencia, no es menos cierta la posibilidad de que esta responda a una causa justa como, por ejemplo, una enfermedad, la participación de diligencias ya programadas con anterioridad por otros juzgados, por un viaje no previsto, etc. Desde esa perspectiva, es saludable y conveniente que no se aplique la exclusión, pero para tal efecto se requiere la “justificación correspondiente”.

En algún caso, revisado por una de las Salas de Apelaciones de Piura, los magistrados preguntaron al abogado excluido –en el trámite de la apelación del auto que contiene la sanción–: “¿Usted justificó su inasistencia a las audiencias?”, y este contestó: “A la segunda (audiencia) no pude concurrir por cuestiones personales, pero mi defendido justificó mi inasistencia”. Preguntamos: ¿Es suficiente para la justificación dar las explicaciones verbales? Según la Real Academia Española, la primera acepción del verbo justificar es “probar algo con razones convincentes, testigos o documentos”, de modo que, ante la ausencia de “razones convincentes”, ha de requerirse de elementos de certidumbre que aseguren la veracidad de las palabras.

2.3. Definición de términos.

2.3.1 Detalle circunstanciado en modo, tiempo, forma y lugar que vinculen al imputado.

Para (Caro, 2009, p. 86) “el principio de imputación necesaria no sólo debe cumplir con describir el hecho, la específica modalidad de conducta, o ante pluralidad de imputaciones o imputados, precisar cada uno de sus aportes, sino que debe necesariamente cumplir con establecer la distinción entre los autores que ostentan el dominio del hecho o infringen el deber institucional y los partícipes, cómplices o instigadores que lesionan el bien jurídico de modo accesorio”.

2.3.2. Motivación defectuosa aparente.

De acuerdo a (Condori, 2016) “son casos típicos de esta clase de vicio, las resoluciones que solo se limitan a describir los hechos alegados por las partes, sin analizarlos ni vincularlos con prueba alguna; las que no valoran los medios probatorios esenciales para resolver la controversia, sino que efectúan una vaga alusión a todas las pruebas aportadas al proceso, sin especificar el valor otorgado a los medios probatorios que han motivado su decisión” (p. 31).

2.3.3. Motivación insuficiente.

Según (Corsario, 2013) se refiere, básicamente, “al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo” (p. 109).

CAPÍTULO III:

METODOLOGÍA

3.1 Método, y alcance de la investigación

La presente es una investigación básica, “porque se orienta a estudiar el tema objeto de tesis a partir de lo que se constata en la realidad, estimando importante realizar un estudio que comprenda trabajo de campo” (Valderrama, 2015, p. 89).

El nivel de la investigación de la presente es explicativo. Este nivel explicativo es definido por (Salas, 2015, p.80) como aquel nivel que “intenta dar cuenta de un aspecto de la realidad, explicando su significatividad dentro de una teoría de referencia, a la luz de leyes o generalizaciones que dan cuenta de hechos o fenómenos que se producen en determinadas condiciones”

3.2 Diseño de la investigación

Se utilizó un diseño no experimental, de tipo transversal o transeccional. De esta manera, la investigación no ha considerado emplear algún tipo de manipulación a las variables de estudio y en cuanto a su período de tiempo, esta se ha ejecutado en un período específico de tiempo.

3.3. Población y muestra

3.3.1. Población

La población se encuentra constituida por 50 abogados especialistas en Derecho Procesal Penal de la ciudad de Huancayo.

3.3.2. Muestra

La muestra se encuentra constituida por 45 abogados especialistas en Derecho Procesal Penal de la ciudad de Huancayo, de acuerdo a la siguiente fórmula muestral:

$$n = \frac{z^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{S^2 (N - 1) + z^2 \cdot p \cdot q}$$

n = Tamaño de la muestra.

N = Población

z = Nivel de confianza

p = Probabilidad a favor (0.50)

q = Probabilidad en contra (0.50)

s = Error de estimación.

& = 99 %

z = 2.58

p = 0.5

$$q = 0.5$$

$$s = 0.01$$

REEMPLAZANDO:

$$(2.58)^2 (0.5) (0.5) (50)$$

$$n = \text{-----}$$

$$(0.01)^2 (550 - 1) + (2.58)^2 (0.5) (0.5)$$

$$n = 45$$

Técnicas de Muestreo: Muestreo aleatorio simple, “por la misma razón que los elementos de la población tiene la misma posibilidad de ser escogidos; así mismo las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población” (Carrasco, 2015, p. 66).

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El procedimiento que se realizó para la obtención de los datos siguió el siguiente itinerario investigativo:

- Diseñar el instrumento.
- Seleccionar la muestra.
- Aplicar el instrumento en la muestra.

Como técnicas de investigación se utilizaron el análisis documental y la observación.

- Análisis documental:

Para (Valderrama, 2015, p. 78) “es la operación que consiste en seleccionar las ideas informativamente relevantes de un documento a fin de expresar su contenido sin ambigüedades para recuperar la información en él contenida”.

- Observación:

Esgrimida por (Sabino, 2014, p. 13) como la técnica que consiste “en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. La observación es un elemento fundamental de todo proceso investigativo; en ella se apoya el investigador para obtener el mayor número de datos”

Y como instrumento de la investigación se utilizó el cuestionario. Para el procesamiento y análisis de los datos recolectados se empleará la estadística descriptiva, mediante el programa SPSS (Statistical Package for Social Sciences) Versión 25, a un nivel de confianza de 95% de la correlación de Pearson.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS

4.1 Resultados del tratamiento y análisis de la información

Los resultados presentes han sido obtenidos de la aplicación del instrumento seleccionado:

-Ítem Nro. 01:

**Tabla N° 1: Se identifica de manera concreta al(los) imputado(s),
implicados en la investigación**

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	26	57,8	57,8	57,8
No	19	42,2	42,2	100,0
Total	45	100,0	100,0	

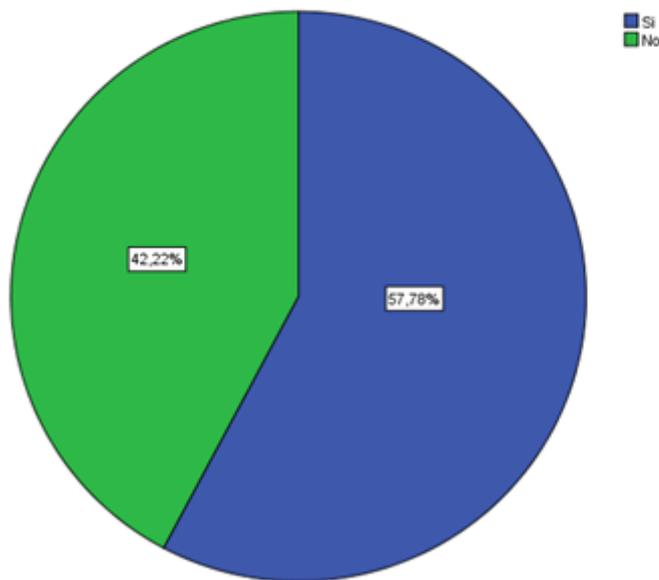


Gráfico N° 1: Se identifica de manera concreta al(los) imputado(s), implicados en la investigación

Al aplicarse la encuesta a 45 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, estos respondieron respecto de si en las disposiciones fiscales, se identifican de manera concreta al(los) imputado(s), implicados en la investigación, que si en un 57.78% y que no en un 42.22%.

Lo que da cuenta, que ha existido un trabajo fiscal concreto para poder sustentar su imputación, sin que se afecte el derecho a la defensa del imputado, pero también, es importante señalar que no todo ejercicio del derecho a la defensa implica necesariamente un adecuado ejercicio del derecho a la defensa eficaz, aspecto que debe connotarse como una cuestión a revisar.

- Ítem Nro. 02:

Tabla N° 2: Se identifica y describen de manera precisa los hechos que origina la notitia criminis

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	18	40,0	40,0	40,0

No	27	60,0	60,0	100,0
Total	45	100,0	100,0	

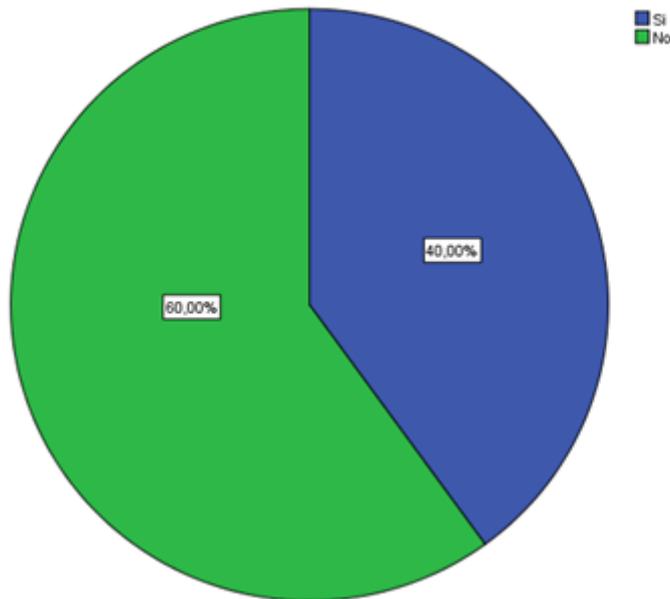


Gráfico N° 2: Se identifica y describen de manera precisa los hechos que origina la notitia criminis

Al aplicarse la encuesta a 45 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, estos respondieron respecto de si en las disposiciones fiscales se identifica y describen de manera precisa los hechos que origina la notitia criminis, que si en un 40% y que no en un 60%.

Que da cuenta, que, en la gran mayoría de disposiciones fiscales empleadas en esta fiscalía, no necesariamente se desarrolla un trabajo articulado para poder describir de manera concreta y específica la imputación que se formula, tomando en cuenta un aspecto esencial, que es la adecuada calificación del tipo penal, lo que debe ser un elemento importante a considerar, situando como elemento importante el detalle de la imputación.

- Ítem Nro. 03:

Tabla N° 3: Existe imputación motivada de un delito específico

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	16	35,6	35,6	35,6
No	29	64,4	64,4	100,0
Total	45	100,0	100,0	

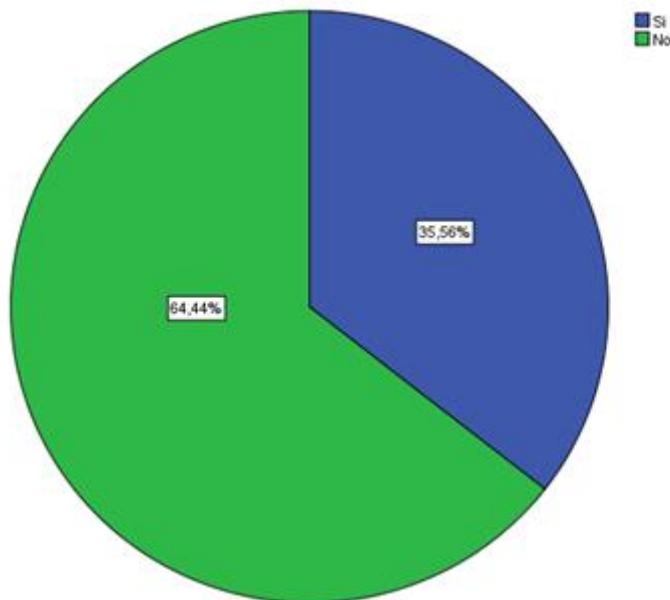


Gráfico N° 3: Existe imputación motivada de un delito específico

Al aplicarse la encuesta a 45 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, estos respondieron respecto de si en las disposiciones fiscales existe imputación motivada de un delito específico, que si en un 35.56% y que no en un 64.44%.

En tal sentido, la imputación motivada es una carencia que se puede observar de acuerdo a lo colegido por los encuestados, ya que muchas veces, esto no calza con una

fundamentación dogmática que debe implementarse para poder sustentar adecuadamente la forma en que se debe plantear la naturaleza dogmática del tipo penal en cuestión, esto en relación a una adecuada motivación.

- Ítem Nro. 04:

Tabla N° 4: Se comprende a la imputación como una garantía procesal para el investigado

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	17	37,8	37,8	37,8
No	28	62,2	62,2	100,0
Total	45	100,0	100,0	

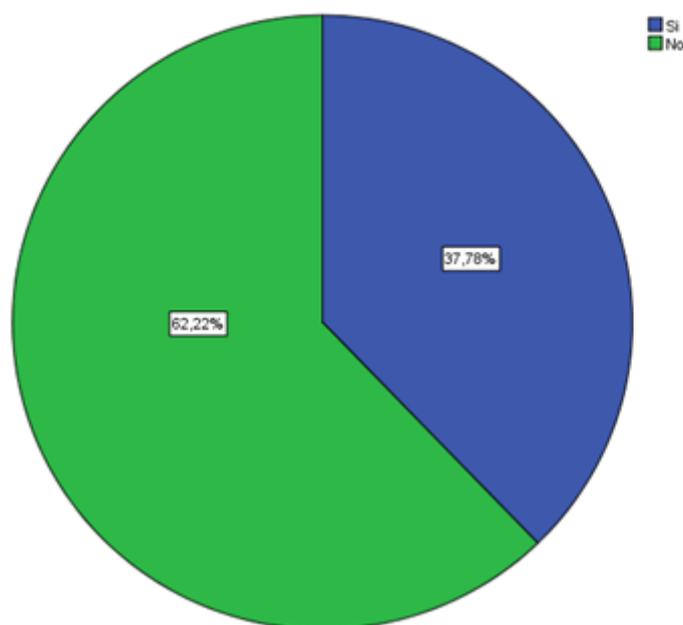


Gráfico N° 4: Se comprende a la imputación como una garantía procesal para el investigado

Al aplicarse la encuesta a 45 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, estos respondieron respecto de si en las disposiciones fiscales se comprende a la imputación como una garantía procesal para el investigado, que si en un 37.78% y que no en un 62.22%.

Sobre ello, es importante destacar que las disposiciones fiscales se deben basar sobre diferentes criterios de interpretación importantes, como la garantía esencial de respetar los derechos fundamentales de los imputados, tomando en cuenta, que esto se debe valorar en función de criterios vinculados al derecho al debido proceso, derecho que contiene a la vez otros derechos.

- Ítem Nro. 05:

Tabla N° 5: Existe observancia de la presunción de inocencia

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	21	46,7	46,7	46,7
No	24	53,3	53,3	100,0
Total	45	100,0	100,0	

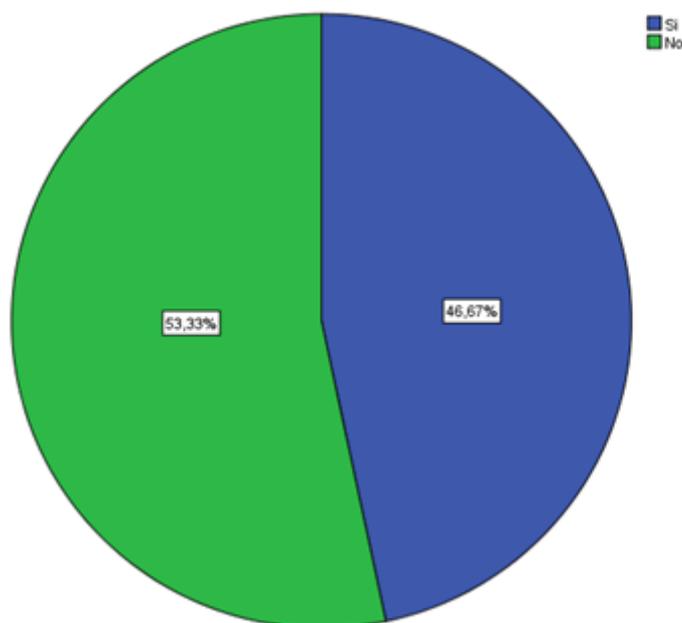


Gráfico N° 5: Existe observancia de la presunción de inocencia

Al aplicarse la encuesta a 45 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, estos respondieron respecto de si en las disposiciones fiscales existe observancia de la presunción de inocencia, que si en un 46.67% y que no en un 53.33%.

Sobre ello, es importante mencionar que efectivamente la observancia de la presunción de inocencia es un elemento importante para poder reconocer el carácter esencial de la garantía de no ser imputado y, en consecuencia, de ser factible, arrestado por un delito que no ha cometido el imputado, siendo necesario valorar de forma adecuada una imputación apegada al criterio de presunción de inocencia.

- Ítem Nro. 06:

Tabla N° 6: Existe conexión lógica entre los fundamentos jurídicos y facticos de la disposición

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	14	31,1	31,1	31,1
No	31	68,9	68,9	100,0
Total	45	100,0	100,0	

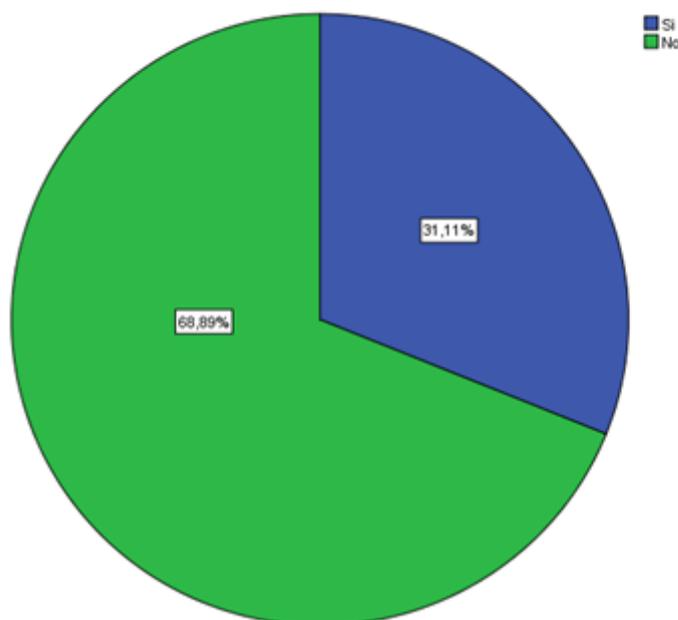


Gráfico N° 6: Existe conexión lógica entre los fundamentos jurídicos y facticos de la disposición

Al aplicarse la encuesta a 45 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, estos respondieron respecto de si en las disposiciones fiscales existe conexión lógica entre los fundamentos jurídicos y facticos de la disposición, que si en un 31.11% y que no en un 68.89%.

En tal sentido, es importante dar cuenta que la lógica argumentativa de las imputaciones formuladas por los fiscales, no sólo debe basarse o asentarse en un criterio formal basado en sólo elementos retóricos, sino que, también debe fundamentarse en una estrecha relación entre aquellos fundamentos jurídicos, y los de carácter fáctico, a fin que se cumpla con el principio de congruencia.

- Ítem Nro. 07:

Tabla N° 7: Existe observancia al derecho de motivación suficiente

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	15	33,3	33,3	33,3
No	30	66,7	66,7	100,0
Total	45	100,0	100,0	

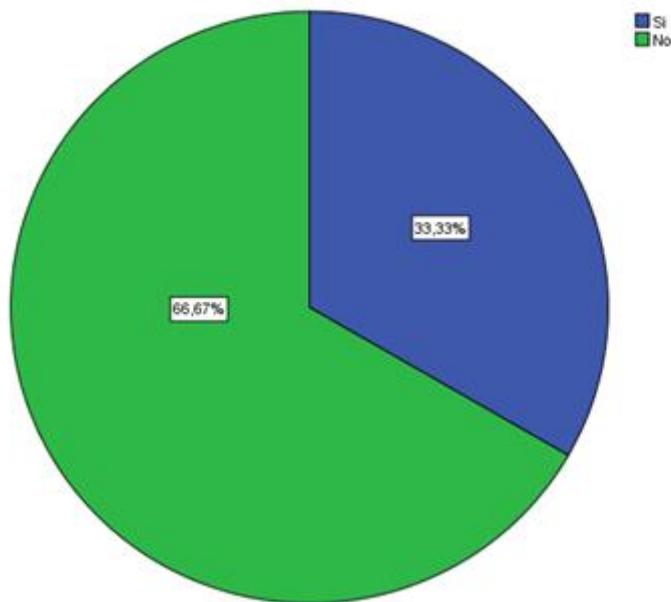


Gráfico N° 7: Existe observancia al derecho de motivación suficiente.

Al aplicarse la encuesta a 45 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, estos respondieron respecto de si en las disposiciones fiscales Existe observancia al derecho de motivación suficiente, que si en un 33.33% y que no en un 66.67%.

- Ítem Nro. 08:

Tabla N° 8: ¿ Existe observancia del derecho de defensa

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	16	35,6	35,6	35,6
	No	29	64,4	64,4	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

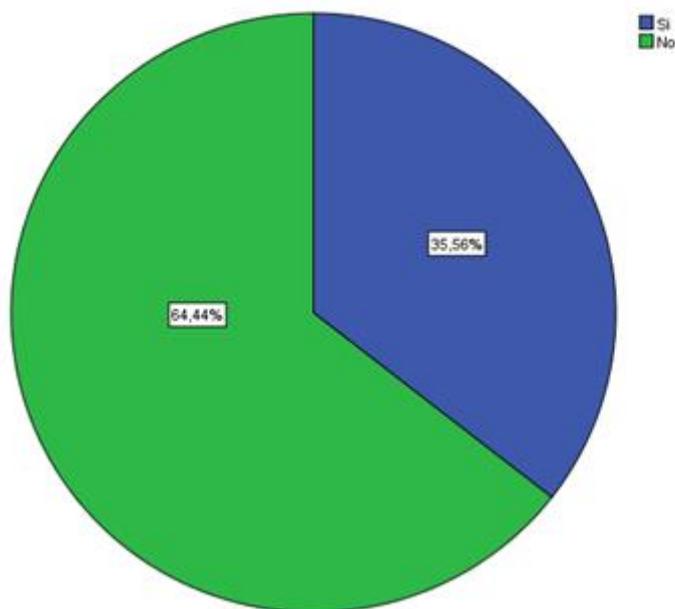


Gráfico N° 8: Existe observancia del derecho de defensa

Al aplicarse la encuesta a 45 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, estos respondieron respecto de si en las disposiciones fiscales Existe observancia del derecho de defensa, que si en un 35.56% y que no en un 64.44%.

- Ítem Nro. 09:

Tabla N° 9: Se observa congruencia entre lo pedido o investigado y lo resuelto por la entidad fiscal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Si	14	31,1	31,1	31,1
	No	31	68,9	68,9	100,0
	Total	45	100,0	100,0	

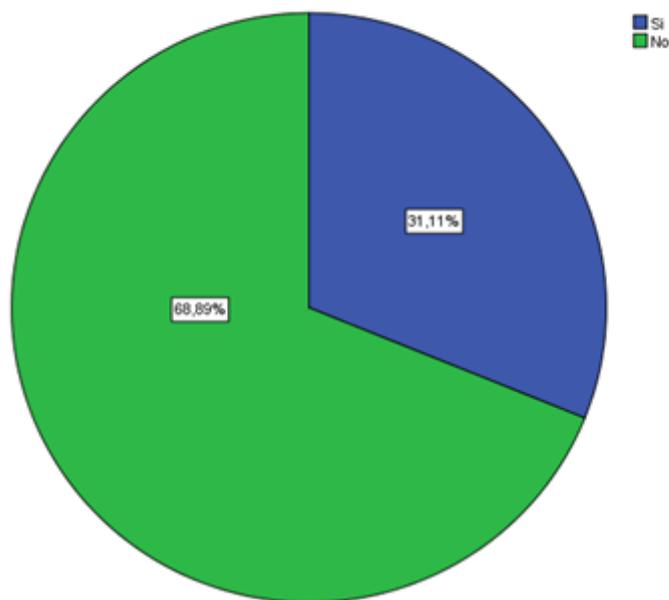


Gráfico N° 9: Se observa congruencia entre lo pedido o investigado y lo resuelto por la entidad fiscal

Al aplicarse la encuesta a 45 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, estos respondieron respecto de si en las disposiciones fiscales, Se observa congruencia entre lo pedido o investigado y lo resuelto por la entidad fiscal, que si en un 31.11% y que no en un 68.89%.

- Ítem Nro. 10:

Tabla N° 10: Existe razonabilidad y proporcionalidad

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Si	15	33,3	33,3	33,3
No	30	66,7	66,7	100,0
Total	45	100,0	100,0	

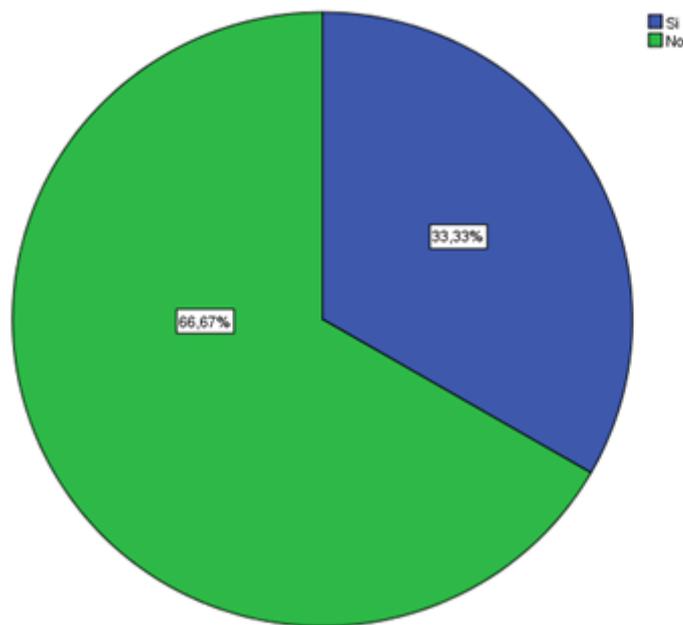


Gráfico N° 10: Existe razonabilidad y proporcionalidad

Al aplicarse la encuesta a 45 abogados especialistas en derecho penal y procesal penal, estos respondieron respecto de si en las disposiciones fiscales Existe razonabilidad y proporcionalidad, que si en un 33.33% y que no en un 66.67%.

4.2. Prueba de hipótesis

Respecto de la hipótesis general, se plantean dos supuestos en la investigación:

Ha0: La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

Ho0: La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria no afecta significativamente el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

De las pruebas de chi cuadrado realizadas por medio del procesamiento de datos en el programa estadístico Spss versión 22, se obtiene que:

Tabla N° 11: Pruebas de chi-cuadrado para la hipótesis general

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Significación exacta (2 caras)	Significación exacta (1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	37,059 ^a	1	,000		
Corrección de continuidad ^b	33,195	1	,000		
Razón de verosimilitud	44,971	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,000	,000
Asociación lineal por lineal	36,235	1	,000		
N de casos válidos	45				

Donde:

Chi-cuadrado de Pearson: 37,059

P valor: 0.000

Se tiene la condición:

Si p valor < 0.050 (95% de error) se acepta Ha0 y se rechaza Ho0

Si p valor >0.050 (95% de error) se acepta Ho0 y se rechaza Ha0

Conclusión: Así pues, siendo el p valor de chi cuadrado para la hipótesis general de 0.000 < 0.050 (95%), se acepta Ha0, donde: La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

Respecto de la hipótesis específica 1, se plantean dos supuestos en la investigación:

Ha1: La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019

Ho1: La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria no afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019

De las pruebas de chi cuadrado realizadas por medio del procesamiento de datos en el programa estadístico Spss versión 22, se obtiene que:

Tabla N° 12: Pruebas de chi-cuadrado para la hipótesis específica 1

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Significación exacta (2 caras)	Significación exacta (1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	37,059 ^a	1	,000		
Corrección de continuidad ^b	33,195	1	,000		
Razón de verosimilitud	44,971	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,000	,000
Asociación lineal por lineal	36,235	1	,000		
N de casos válidos	45				

Donde:

Chi-cuadrado de Pearson: 37,059

P valor: 0.000

Se tiene la condición:

Si p valor < 0.050 (95% de error) se acepta Ha1 y se rechaza Ho1

Si p valor >0.050 (95% de error) se acepta Ho1 y se rechaza Ha1

Conclusión: Así pues, siendo el p valor de chi cuadrado para la hipótesis general de $0.000 < 0.050$ (95%), se acepta H_{a1} , donde: La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

Respecto de la hipótesis específica 2, se plantean dos supuestos en la investigación:

H_{a2} : La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho al debido proceso del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

H_{o2} : La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria no afecta significativamente el derecho al debido proceso del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

De las pruebas de chi cuadrado realizadas por medio del procesamiento de datos en el programa estadístico Spss versión 22, se obtiene que:

Tabla N° 13: Pruebas de chi-cuadrado para la hipótesis específica 2

	Valor	gl	Sig. asintótica (2 caras)	Significación exacta (2 caras)	Significación exacta (1 cara)
Chi-cuadrado de Pearson	33,472 ^a	1	,000		
Corrección de continuidad ^b	29,740	1	,000		
Razón de verosimilitud	39,955	1	,000		
Prueba exacta de Fisher				,000	,000
Asociación lineal por lineal	32,729	1	,000		
N de casos válidos	45				

Donde:

Chi-cuadrado de Pearson: 33,472

P valor: 0.000

Se tiene la condición:

Si p valor < 0.050 (95% de error) se acepta H_{a2} y se rechaza H_{o2}

Si p valor > 0.050 (95% de error) se acepta H_{o2} y se rechaza H_{a2}

Conclusión: Así pues, siendo el p valor de chi cuadrado para la hipótesis general de $0.000 < 0.050$ (95%), se acepta H_{a2} , donde: La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho al debido proceso del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.

4.3. Discusión de resultados

De los datos observados y recabados en la aplicación de nuestro instrumento de investigación, y conociendo previamente los ya revisados conceptos o dimensiones teóricas de nuestras variables de estudio, podemos llegar a concluir preliminarmente que, en efecto, la doctrina defiende “la importancia en la observancia de la imputación necesaria, como un principio de la actividad procesal penal que efectúa el fiscal y que su omisión materializada en los distintitos actos procesales que la fiscalía propende. Afectan de manera importante el derecho a la motivación de estas decisiones que tienen los intervinientes en el proceso penal o en una investigación fiscal” (Sánchez, 2020, p. 59).

La contrastación de estos datos, respecto de las hipótesis formuladas, nos permiten afirmar, tanto estadísticamente, como doctrinalmente, que, para la hipótesis general siendo el p valor de chi cuadrado para la hipótesis general de $0.000 < 0.050$ (95%), se acepta H_{a0} , donde: La inobservancia de la imputación necesaria sí influye el derecho a la defensa de las

disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019. Para la hipótesis específica 1, siendo el p valor de chi cuadrado para la hipótesis general de $0.000 < 0.050$ (95%), se acepta H_{a1} , donde: La inobservancia del principio de imputación necesaria sí influye el derecho a una debida motivación suficiente en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019; y por último, para la hipótesis específica 2, siendo el p valor de chi cuadrado para la hipótesis general de $0.000 < 0.050$ (95%), se acepta H_{a2} , donde: La inobservancia del principio de imputación necesaria sí influye el criterio de una justificación razonada en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria, en la Tercera Fiscalía Provincial de Huancayo, 2019.

En ese sentido, comparando los resultados obtenidos respecto lo presentado por (Nación, 2016) y su tesis titulada: “Vulneración al Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2013-2014”. Estableció como principal conclusión que: “El llamado principio de imputación penal suficiente, o también llamado por otros autores como principio de imputación necesaria, imputación concreta, resulta ser una garantía dentro del proceso penal, de precisamente tiene fundamento legal en nuestra carta magna y se encuentra vinculado con el importantísimo principio de legalidad y el respetado derecho a la defensa de todo imputado y esto, los titulares del ejercicio de la acción penal deben respetar mesuradamente”, aspecto que también nosotros en la presente hemos podido establecer a partir de lo aplicado en la muestra, es decir, que el principio de imputación necesaria debe ser garantizado.

Asimismo, se puede colegir que a partir de los resultados obtenidos por (Martínez, 2016) en su tesis titulada: “La vulneración del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria”, en la que fijó como aspecto conclusivo fundamental que: “los representantes del Ministerio Público no construyen buenas

imputaciones basadas en proposiciones fácticas subsumidas en proposiciones jurídicas, se pervierte la imputación cuando a pesar de existir información valiosa en los actos de investigación, las proposiciones fácticas no son construidas sobre la base de esta información”. Esto también se puede evidenciar de los resultados a los que nosotros hemos arribado, señalando que el Ministerio Público no realiza adecuadas imputaciones, ya que son muy genéricas las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria.

De otro modo, también puede referenciarse en cuanto a sus resultados lo planteado por (Figuroa, 2016) con su tesis titulada: “El principio de imputación necesaria y el control de la formalización de la investigación preparatoria en el proceso penal peruano”, en la que mencionó de forma expresa como resultado que “la garantía de la imputación penal concreta, principio de imputación necesaria, imputación concreta o principio de imputación suficiente es una garantía procesal penal de base constitucional, vinculado con el principio de legalidad y el derecho de defensa del imputado, que el Representante del Ministerio Público debe resguardar muy cautelosamente”. Esto también se ve reflejado en la investigación presente, en donde se ha considerado que el Ministerio Público debe de garantizar la imputación necesaria como tal, ya que esto no sólo debe de constituir una exigencia legal, sino también una exigencia constitucional.

CONCLUSIONES

1. Se ha determinado que la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019, según los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento de investigación en la muestra seleccionada, ya que una gran mayoría de encuestados estima que dicha imputación si es que es mal formulada lógicamente tiene efectos o consecuencias jurídicas perniciosas sobre el derecho a la debida motivación.
2. Se ha establecido la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019, ya que se ha considerado que las disposiciones fiscales emitidas por esta entidad no cumplen con el criterio de la debida motivación como parámetro constitucional.
3. Se ha logrado determinar que la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho al debido proceso del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019, ya que no existe una debida motivación adecuada cuando no se emiten disposiciones fiscales que cumplan con el criterio de justificación razonada.

RECOMENDACIONES

1. Se sugiere que a nivel constitucional se reconozca de forma expresa como derecho fundamental el principio de imputación necesaria, ya que así no existirán criterios jurisprudenciales en donde se aplique de forma indistinta dicho principio, de modo que se garantice su efectivo reconocimiento.
2. Se recomienda que exista una capacitación al personal del Ministerio Público, para que conozcan la importancia del principio de imputación necesaria, ya que muchas de las disposiciones fiscales que emiten no cumplen con el test de proporcionalidad y no respetan el derecho a la debida motivación como una garantía del Estado Constitucional de Derecho.
3. Se sugiere que existan debates jurisprudenciales en la Corte Suprema, a fin de uniformizar la aplicación del principio de imputación necesaria en los diferentes casos que después de ser investigador a nivel fiscal son derivados a los diferentes órganos jurisdiccionales.

Referencias Bibliográficas

1. Álvarez, E. (1999). *Curso de Derecho Constitucional VI*. Madrid: Tecnos.
2. Ángel, J., & Vallejo, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. Medellín: Universidad EAFIT.
3. Arboleda, M. (2010). *Principio de imputación necesaria*. Lima: UNFV.
4. Ariano, E. (2006). *La Constitución Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica.
5. Ayma, F. (2014). *Imputación Concreta, Aproximación Razonable a la Verdad*. Arequipa: UNSA.
6. Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Primera edición. Buenos Aires: Adhoc.
7. Bustamante, R. (2001). *El Derecho a Probar como Elemento Esencial de un Proceso Justo*. Lima: Ara Editores.
8. Caro, C. (2009). *Comentarios al Código Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
9. Castillo, J. (2005). *Principios Procesales Penales*. Lima: Gaceta Jurídica.
10. Castillo, J. L., Luján, M., & Zavaleta, R. E. (2006). *Razonamiento Judicial, Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: Ara Editores.
11. Castillo, N. (2002). *Introducción al Estudio de la Prueba. Estudios de Derecho Probatorio, s/e, Concepción*. Santiago de Chile: Temis.
12. Chávez, R. (2016). *Reflexiones sobre el Sistema Acusatorio: Una Visión desde la Práctica Judicial*. Lima: Idemsa.
13. Colomer, I. (2003). *La Motivación de las Sentencias: sus Exigencias Constitucionales y Legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
14. Corsario, J. (2013). *Derechos Constitucionales en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. San José: Rapport.

15. Dolorier, J. (2003). *Constitución Política Comentada*. Lima: Gaceta Jurídica
16. Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y Razón*. Madrid: Trotta.
17. Figueroa, E. (2015). *El Derecho a la Debida Motivación*. Gaceta Jurídica.
18. Figueroa, L. (Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo). *El Principio de Imputación Necesaria y el Control de la Formalización de la Investigación Preparatoria en el Proceso Penal Peruano*. 2015: Huaraz.
19. Francia, L. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: UNMSM.
20. Gallego, L. (2014). *Derecho de Defensa como Principio Constitucional del Sistema Jurídico Convencional*. Guatemala: Universidad San Carlos de Guatemala.
21. Guerrero, L. (2011). *Fundamentos Teórico Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*. Lima: UNFV.
22. Ibáñez, P. (2011). *Tratado de Derecho Constitucional*. Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch.
23. Jaén, M. (2015). *La Reforma Procesal Penal*. Barcelona: Editorial Dykinson.
24. Martínez, J. (2016). *La Vulneración del Principio de Imputación Necesaria en las Disposiciones Fiscales de Formalización de la Investigación Preparatoria*. Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.
25. Mesía, C. (2011). *Debido Proceso y Derecho de Defensa*. Bogotá: Lex.
26. Montero, J. (2001). *Derecho Probatorio*. Bogotá: Themis.
27. Nación, A. (2016). *Vulneración al Principio de Imputación Necesaria en la Investigación Preparatoria en el Distrito Judicial de Huánuco, año 2013 -2014*. Huánuco: Universidad de Huánuco.
28. Paredes, M. (2013). *Constitución Política Comentada*. Bogotá: Código.
29. Pérez, E. (2015). *La Imputación Concreta y Necesaria*. Lima: UNFV.

30. Raquel, F. (2011). *Derecho de Defensa en el Proceso Penal Chileno*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
31. Ramiro, D. (2010). *Derecho de Defensa y Constitucionalismo*. México D.F.: Atlas.
32. Reátegui, J. (2014). *El Control Constitucional en la Etapa de Calificación del Proceso Penal*. Lima: Grijley.
33. Salas, N. (2013). *La Motivación como Garantía Penal. Estudio Doctrinario y Situacional*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar.
34. San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Lima: Palestra.
35. Villarreal, D. (2008). *Imputación Necesaria*. Lima: PUCP.

ANEXOS

ANEXO NRO. 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

Título: “INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPUTACIÓN NECESARIA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES Y EL DERECHO A LA DEFENSA, EN LA TERCERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAYO, 2019”.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p align="center">GENERAL:</p> <p>¿Cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019?</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p> <p>-¿De qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la tutela jurisdiccional del</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>Determinar cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.</p> <p align="center">ESPECÍFICOS</p> <p>-Establecer de qué manera la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho a la tutela jurisdiccional del imputado, en la Tercera</p>	<p align="center">GENERAL:</p> <p>La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la defensa del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.</p> <p align="center">ESPECÍFICAS</p> <p>-La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.</p>	<p>INDEPENDIENTE:</p> <p>Inaplicación del principio de imputación necesaria.</p> <p>DEPENDIENTE:</p> <p>Derecho a la defensa del imputado</p>	<p>-Inaplicación de la imputación fáctica.</p> <p>-Inaplicación de la imputación probatoria.</p> <p>-Inaplicación de la imputación normativa.</p> <p>-Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p>-Derecho al debido proceso.</p>	<p>MÉTODO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Inductivo-deductivo</p> <p>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Investigación jurídica social.</p> <p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN:</p> <p>Nivel descriptivo</p> <p>DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>Diseño no experimental.</p> <p>POBLACIÓN Y MUESTRA:</p> <p>La población se encuentra constituida por 50 abogados especialistas en Derecho Procesal Penal de la ciudad de Huancayo.</p> <p>La muestra se encuentra constituida por 45 abogados especialistas en</p>

<p>imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019?</p> <p>¿Cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho al debido proceso del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019?</p>	<p>Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.</p> <p>-Determinar cómo la inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta el derecho al debido proceso del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.</p>	<p>-La inaplicación del principio de imputación necesaria en las disposiciones fiscales de formalización de investigación preparatoria afecta significativamente el derecho al debido proceso del imputado, en la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, 2019.</p>			<p>Derecho Procesal Penal de la ciudad de Huancayo</p> <p>TÉCNICAS DE RECOPIACIÓN DE DATOS:</p> <p>Observación y análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN</p> <p>Cuestionario.</p>
--	---	--	--	--	--